

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
\*\*\*\*\*

**RECTOR :**  
\*\*\*\*\*

**DR. MANUEL NAVARRO PATRON.**

**SECRETARIO GENL. ENCARGADO:**  
\*\*\*\*\*

**DR. JORGE ALVAREZ VERGARA.**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
\*\*\*\*\*

**DECANO :**  
\*\*\*\*\*

**DR. CARLOS FACIO LINCE BOSEA**

**SECRETARIO ENCARGADO:**  
\*\*\*\*\*

**DR. MANUEL BENITO REVUELLO.**

**PRESIDENTE DE TESIS:**  
\*\*\*\*\*

**DR. FABIO BOSCH DIAZ.**

**Encargados :**  
\*\*\*\*\*

**DR. ROBERTO DURCOS OVEDA.**

**DR. ALVARO ANGELO BOSEA.**

**DR. \_\_\_\_\_**

\*\*\*\*\*

27861  
B87

2

TESIS DE GRADO  
\*\*\*\*\*

PARA  
\*\*\*\*\*

OPTAR AL TITULO  
\*\*\*\*\*

DE:  
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
\*\*\*\*\*

Presentada por :

DEPARTAMENTO DE ALBERTO ENRIQUE MUSTAMANTE PADILLA.  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

TITULADA :

"CATOLICISMO Y CONCORDATO"  
\*\*\*\*\*

CARTAGENA, Octubre de 1.971.-

SCIB

00018531

23127

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**\*\*\*\*\***

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA  
LAS OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS, TA-  
LES OPINIONES SON CONSIDERADAS PROPIAS DE  
SU AUTOR"  
(ARTICULO 83 DEL REGLAMENTO).

---

1. 9 7 1 -

---

**DEDICATORIA :**  
**\*\*\*\*\***

**A MI MADRE :**  
**\*\*\*\*\***

**PERSONIFICACION DE LA BONDAD**  
**\*\*\*\*\***

**MATERIALIZACION DE LA VERDAD.**  
**\*\*\*\*\***



**CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**  
~~ANEXO DE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1958~~

**De la Soberanía Nacional:**

Art. 20.- La Soberanía Nacional reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

**De los Derechos Civiles:**

**Monopolios y privilegios.**

Art. 51.- Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de Ley.

Solo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación.

**De la Libertad de Conciencia:**

Art. 53.- El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

.....

**DECLARACION DEL CONCILIO VATICANO II SOBRE LA LI-  
BERTAD RELIGIOSA.-**

Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de ser immune a la coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto es de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obedecer contra su conciencia, ni se lo impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la expresa por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil.

Todos los hombres, conforme a su dignidad por ser personas, es decir, dotadas de razón y de voluntad libre, y por tanto, enlazados con una responsabilidad personal, tienen obligación moral de buscar la verdad sobre todo en lo que se refiere a la religión. Por tanto, cada cual tiene la obligación y por consiguiente, también el derecho, de buscar la verdad en materia religiosa, a fin de que utilizando los medios adecuados lleguen a formarse ideas y variados juicios de conciencia.

La protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda sociedad civil. Debe, pues, la potestad civil, tener eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes.

Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que LA IGUALDAD JURIDICA DE LOS CIUDADANOS, que pertenece al himno común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos y a que no se haga discriminación entre ellos".

.....



d

**PARALELO**  
~~CONFESIONALISMO~~

En defensa de la Soberanía Nacional sujeción y entrega, y en nombre de la Libertad de Conciencia garantizada en el Art. 53 de la Constitución Nacional, hacemos esta exámen sobre el problema religioso en Colombia. En nuestro interés exámen exhaustiva y profundamente el origen y desenvolvimiento de la iglesia católica en el país, para que la opinión pública pueda formarse un concepto claro sobre este asunto, que es fundamental para la vida presente y futura de la Nación.

La libertad religiosa que aprobó recientemente el Concilio Vaticano II después de 2.000 años de absolutismo de la religión católica y cuyo texto corresponde a este prefacio, es el hecho más trascendental en la historia de esta religión, y se ha llegado a él luego de que la misma iglesia católica ha reconocido los graves males que ocasiona la religión impuesta y obligatoria.

El presente escrito no se hace a nombre de ningún partido político. Se hace a nombre de la dignidad del hombre y también como por una máxima que es. La libertad no consiste en dársele que sea todo un poder del mundo, sea civil o eclesiástico. Es un don propio del hombre, y por eso la libertad es el ambiente propicio para que la vida se desarrolle y clarifique. Y cumple a los poderes civiles constituidos velar para que este derecho natural del hombre no sea desconocido ni cercenado.

Pero al decir libertad, no nos referimos al simple derecho de reunión o de palabra, sino a la libertad intrínseca del hombre para pensar, examinar y proponer. Es decir, a la plena libertad de conciencia. Y si esa libertad no es un simple esbozo contemplado en la Constitución Nacional, debemos usarla ilimitadamente para entrar a examinar el problema religioso en Colombia.

Nadie podrá intentar jamás una transformación en el país si deja de lado el pronunciamiento cabal sobre la cuestión religiosa, porque el poder religioso

entonces en nuestra patria es un poder oneroso,  
que ha invadido totalmente las esferas del Es-  
tado en todos sus aspectos, y es, desafortuna-  
damente, el pilar fundamental del estado que del  
poder total.

.....

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

LIBERTAD DEL PENSAMIENTO Y RELIGION

El pueblo calcochimbino debe sentir honda preocupación por el problema religioso, porque este problema incide fundamentalmente sobre todos los demás problemas del país. Hasta ahora, ha incidido negativamente, y ya no duda en señalarlo como la causa única de nuestro atraso y de nuestra condición de país subdesarrollado. Claramente por ahí donde se ha producido un desarrollo industrial, se va a costo del progreso material y espiritual de la gran mayoría de los habitantes. Los calcochimbinos hemos renunciado la libertad religiosa, y bien sabemos, porque la experiencia lo demuestra, que esta renuncia ha significado la eliminación de las demás libertades fundamentales.

En el aspecto puramente espiritual, la religión

incluye tres actos esenciales: creencia, adoración y conducta moral, todos los cuales deben ser un acto de la conciencia libremente expresada para creer, y una posición moral ante la comunidad para poder justificar esa creencia.

Las ideas religiosas no oximoradas, sino impuestas, no pueden generar sino fanatismo e intolerancia, de donde fácilmente se desdoblan en la violencia física. Eso es lo que hemos tenido los colombianos desde 1499 con la llegada de los españoles en la Conquista. Desde la iglesia católica ha utilizado métodos de persuasión, usando inevitablemente en el reconocimiento de la libertad de conciencia, todos los métodos católicos se han aferrado en la vergonzosa declaración del escritor católico francés Louis Veillat, quien sintetizando la actitud oficial de la iglesia católica respecto a los derechos de las minorías ha dicho:

"Cuando estamos en minoría, reclamamos libertad religiosa en nombre de vuestros principios (protestantes). Cuando estamos en mayoría, la negamos en nombre de los nuestros".

Esta ha sido la interpretación católico-romana del concepto de la libertad religiosa a todo lo largo de nuestra historia desde la Colonia. Y parece que se vea que esta interpretación católica respecto de la libertad religiosa coincide íntegramente con la interpretación política del concepto de la libertad política, al menos también la frase del mismo escritor católico, pero ya aplicada al campo de la política. Bien así:

"Nosotros los conservadores les negamos las libertades a los liberales porque eso es nuestra doctrina, y no las relesamos a ellos cuando están en el gobierno, porque eso es la ley de ellos".

Los términos catolicismo y conservatismo son esos y esa dualidad de política, desde el Estado, es la que ha venido gobernando al país desde 1493. Cuando quiere que se le ha intentado ejercer el don de la libertad, bien sea en el campo religioso o en el campo político, se ha desatado la represión contra esas libertades. Hay ninguna duda de que el término "conservador" como

guerra general del Estado ha frenado la marcha del  
 país y es la causa fundamental del subdesarrollo.  
 En esas condiciones están todos los países latino  
 americanos, con muy pocas excepciones, y con la  
 gran excepción de México. Los países que han frenado  
 la influencia católica dentro del Estado, son  
 países progresistas. Por el contrario, los países  
 que se han entregado a esa influencia -y ese es el  
 caso de América Latina- marchan bajo los signos del  
 atraso y el subdesarrollo. Todas las dictaduras latino  
 americanas de América han marchado siempre de  
 mano con la Iglesia católica.

El Papa León XIII (el mismo que impuso a Colom  
 bia el concordato de 1887) en su Encíclica "RERUM  
 NOVI ORDO SECLORUM" señalaba la  
 deficiencia de algunos gobiernos. Enumeraba con  
 tre sus "fallas":

- 1) "El no hacer pública confesión de fe, y de la fe verdadera".
- 2) "El hecho de que a la religión católica se le reconocen una posición social solamente igual a la de otras", y

5) "El cual de conservar libertad de palabra y de publicación".

Si esas fueron las "deficiencias" de los gobiernos sancionados por el Papa León XIII en su Encíclica, ¿cómo puede suponerse alguna que los gobiernos conservadores que ha tenido Colombia hayan podido o puedan contrariar o crear indicaciones papales? ¿Cómo puede dudar de que el principal objetivo de esos gobiernos ha sido precisamente cumplir esas indicaciones no solo como católicos, sino como conservadores? Por eso el gobierno de Rafael Núñez en 1856 hizo pública confesión de ser, verdadera" en el preámbulo de su constitución política de ese año que abolió la de 1853, la cual contemplaba desde el Estado la libertad de conciencia. El objetivo concreto de Núñez plasmado en esa Constitución en unión de Miguel Antonio Caro (otro católico y conservador), fue el arraigamiento total de la libertad como norma general de existencia, tal como lo dice en la Encíclica del Papa León XIII en el inciso 5) que hemos transcrito. Para eso — esa, elevó la religión católica, apostólica y romana



a la categoría de religión oficial del Estado, cumpliéndose así los incisos 1) y 2).

Durante los 45 años de gobierno conservador de 1886 a 1930 las normas constitucionales impuestas por el gobierno conservador de Rafael Núñez fueron inmodificables, lo que nos demuestra explícitamente la omnipotencia del poder religioso-católico, no solo imponiendo normas la obligación aceptada al Estado Colombiano y a la comunidad, sino co-gobernando con el partido conservador, que contenía y sostiene la hegemonía espiritual de la iglesia católica.

Por qué cayó el partido conservador del poder en 1930? Aquilino Gaibán P., uno de los más importantes jefes conservadores de la hegemonía, publicó en 1955 un libro titulado "Por qué cayó el partido conservador". En dicho libro, con una gran sinceridad de un ex-ecelso arrepentido de acuerdo con su conciencia de dirigente católico, hace la más perfecta radiografía de su partido en el poder durante los largos años en que actuó como jefe, presidente del Senado, etc., y de la clave de su caída. Justa fue el gran culpable, aparte,

naturalmente, de la ineptitud de ese partido en la administración pública? Pues precisamente El PUEBLO LIBERACION-CATOLICO. Ese poder costó al conservatismo durante toda la hegemonía, y también causó su caída, por la intervención abierta del Arzobispo Ismael Perdomo a favor de la candidatura presidencial del general Alfredo Jaques Cobo en oposición a la del general Guillermo Valencia. Aquilino Gaitán relata en su libro todas las incidencias de la campaña presidencial, y en forma minuciosa los diálogos sostenidos por los altos jefes conservadores con el Arzobispo, que, convocados bien por éste, o por los directores del partido, tenían siempre lugar en el propio palacio arzobispal.

Producida la caída del conservatismo, los altos de la iglesia católica como poder religioso se reorientaron a base de la caída del gobierno liberal, para lo cual la iglesia, aliada con el partido conservador comenzó a hacer la oposición desde dos frentes distintos. El frente político y el frente espiritual. El resultado de esta campaña de oposición al gobierno la

El cual se hizo visible cuando se produjo el levantamiento católico con cuartel de la provincia de Sagón Noviera en Santander del Sur, que luego se extendió a algunas zonas del departamento del Norte de Santander. El presidente Olaya Herrera impuso un estado de emergencia en una zona, sin llegar a declarar al Estado de sitio en el país como norma para gobiernos, como sucedió posteriormente en los gobiernos conservadores, vuelta a la práctica como en la época de Rafael Ángel.

Sintetizando el proceso de la evolución política a partir de 1930, diremos que los 16 años de gobierno liberal fueron 16 años de ruda oposición al gobierno por la Iglesia católica. El gobierno de Alfonso López es indudablemente el período que se destaca en la historia política del país, en el presente siglo, cuando se intenta, por medio del poder legislativo, de una reforma liberal, una reforma al concordato vigente desde la época de Núñez. Desde luego, esa reforma no tuvo jamás un intento positivo para reconstituir la soberanía nacional entregada en tal concordato.

La reforma de 1942, por medio de la ley 160 de 1942

no, que fué aprobada por el congreso pero jamás se ha hecho efectiva porque la iglesia católica se negó a conjetar las notas respectivas, se refería al nombramiento de Arzobispos y Obispos y al funcionamiento de la diócesis; rescataba para el Estado la administración de los cementerios, en manos del poder eclesiástico, y señalaba algunas normas de registro civil respecto del matrimonio y los nacimientos, dejando íntegramente en manos de la iglesia la institución del matrimonio como SACRAMENTO, en vez de acto jurídico civil que existe en todo el mundo civilizado. La reforma no hacía ninguna alusión al divorcio. Un proyecto en tal sentido fué presentado a la Cámara por el representante Romero Aguirre, y los mismos liberales, — compañeros del autor del proyecto se encargaron de defenderlo. La prensa liberal también se hizo eco de la oposición al proyecto, publicando diariamente en forma de encuestas, la opinión de las mujeres de alta clase en contra del divorcio.

La iglesia católica, naturalmente, fué el principal cuartel de oposición a las ideas reformistas del gobierno liberal. Durante el gobierno del presidente Olg

ya Herrera los pilpitos de las iglesias del país se convirtieron en fortines de guerra religiosa, decretada por el mismo Arzobispo que había provocado la caída del conservatismo. Allí se decía públicamente que el gobierno liberal había volver al país a los tiempos del general Mosquera que decretó la expropiación de los bienes eclesiásticos e hizo circular una enorme piquera que se describió de "manos muertas". Se decía que los liberales convertirían los templos en pedererías y que se descontaría a todos las curas del país. En García Roviano se destacó por su agresividad al sacerdote Daniel Jordán, parroco de la ciudad de Málaga, centro de la actividad opositorista en Santander. Él fue quien encendió la mecha que prendió la guerra religiosa, y la cual viró violentamente, ya superada, hacia el centro del país. En 1933, reavivada la insurrección de Santander, el foco de perturbación religiosa contra el gobierno liberal se radicó en la ciudad de Junta Rosa de Osos, departamento de Antioquia, en la persona del Obispo Duilio. Las pastorales que hacía circular en nada demostraban de la virulentas cartas de los

2

ecurdotes españoles en las guerras carlistas o en la guerra civil iniciada por el general Franco. Refiriéndose a la enunciación del art. 30, de la Constitución que establece que "La propiedad es una función social que implica obligaciones" decía dicho Obispo: "El Estado, dueño eminente de las tierras. Ya no habrá para cada colombiano ni un bojocal en donde sembrar sus plántulas, levantar su casita y criar sus hijos, pues se consagra la abolición de la propiedad privada".

Cualquiera entienda que el propósito fundamental de la enunciación era precisamente proporcionar a cada campesino colombiano no solo un bojocal, sino tierra para sembrar y para construir su casa, ya que la expropiación de tierras, como lo está demostrando la reforma agraria, se encierra a quitar tierra ociosa para dársela a los que la pueden trabajar. Las expropiaciones se hacen por motivos de utilidad pública o de interés social.

Comentando la ley 45 de 1.963 sobre filiación natural que cambió el estatuto de los hijos naturales, decía en una de sus pastorales:

"Los hijos bastardos tienen los mismos derechos que los hijos legítimos. Principio monstruoso que pone en el mismo pie de igualdad el matrimonio y el concubinato, a la mujer virtuosa, y a la mujer del arrabal o del burdel, principio monstruoso, en fin, que dá los mismos derechos al hijo del sacor santo y al hijo del prostíbulo, recogido en el arroyo".

Y finalizaba así una de sus violentas andanadas: "Si en este inminente peligro está la iglesia católica en Colombia, es deber nuestro muy urgente y categórico señalar este peligro a nuestros amados hijos, para que, ilustrados en sus deberes ciudadanos, den su voto por candidatos católicos, y si por infortunio deplorable has nacido y has crecido en ambientes influenciados por el liberalismo, se abstengan al menos de dar su voto por candidatos enemigos de la religión".

Intolerancia religiosa e intolerancia política fue la norma de la iglesia católica durante todos los años de la hegemonía, y continuó siendo su norma durante los 16 años de gobierno liberal. Las circulares de los jorarcas y las consignas imper-

H

tidas a los sacerdotes fueron similares a la circular del Obispo Daines. Esta situación de oposición virulenta y permanente al gobierno, sustentada por el clima del propio partido liberal, entre tradicionalista y programistas, causó la caída del gobierno en 1946. En ese mismo año asumió nuevamente el gobierno el partido conservador, y con él, todas las prerrogativas y privilegios de la iglesia católica, que en su calidad, nunca perdió durante el gobierno liberal. La violencia desatada en el país desde ese año hasta 1957, fue una violencia de tipo antierasmítico religioso, conjuntamente por el partido de gobierno y la iglesia católica, contra las ideas liberales no aceptadas por uno ni por otra.

Recordemos que en 1936 se inicia la guerra civil española que habría de durar tres años. Existo acaso alguna diferencia entre la guerra civil española y la guerra religiosa-conservadora contra las ideas liberales de 1946 a 1957. En España, por una parte, estaban los conservadores y los frailes, y por la otra, los republicanos o liberales. En Colombia,



también de un lado estaban los conservadores y los sacerdotes, y del otro los liberales. En España los sacerdotes llevaban la cruz en una mano y el fusil en la otra; en Colombia también. En España, los púlpitos se convirtieron en tribunas que incitaban a la guerra civil; en Colombia también. En España se mató a los gritos histéricos de "viva Cristo", "viva la religión católica". En Colombia también.

Las guerras de los cristianos contra los "infieles" en la dominación árabe a España durante los ocho siglos, las guerras carlistas que envolvieron a isabelinos, liberales progresistas, reaccionarios y tradicionalistas, y la guerra civil entre conservadores - liberales, todas ellas hechas con la participación activa y beligerante del clero católico, se trasladaron en espíritu y por ancestro a este país iberoamericano, dominado, como España, por el poder religioso de la iglesia católica.

El esquema nuestro, en el campo religioso y político, es el esquema de España. Colombia es el único país de Latinoamérica que sigue atado político y religiosamente a España. Todos los demás países del Con-

26

tinante, que como nosotros tienen el mismo origen por la Conquista española y la evangelización de los frailes españoles, han superado ampliamente el problema religioso heredado de la Península. Existe, en todos esos países, llamado nuestros, separación del Estado y la Iglesia. Solo nosotros seguimos actuando como una colonia de España, y eso, en vez de constituir motivo de orgullo, debe ser motivo de vergüenza, porque no hemos logrado mejorar las condiciones sociológicas de tipo religioso y político. Somos el cordón umbilical que nos ata al oscurantismo y la oscuridad por medio de un poder espiritual. No se ha apoderado de nuestras libertades y nos deja respirar.

\*\*\*\*\*

CAPÍTULO SEGUNDO  
LA RELIGIÓN CATÓLICA COMO EXALTACION DE LA JUSTICIA.

LA RELIGIÓN CATÓLICA COMO EXALTACION DE LA JUSTICIA.

El catolicismo es, esencialmente, un paliativo o consuelo en la lucha que se tiene el hombre contra la injusticia que lo rodea. A los atormentados por la injusticia social, la religión católica les ofreció el camino de la resignación, haciéndoles ver, en mística embriaguez, que el hombre había sido creado no para gozar sino para sufrir. Los niños, desde que tuvieron uso de razón, como unos réprobos, culpables del pecado original. Se les dijo que como el trabajo venía como castigo de lo alto ("ganaras el pan con el sudor de tu frente"), debían sobrellevarlo como expiación por los pecados de sus antepasados, y se les mostró el dolor y la muerte como única vía que conlleva de un abismo de sombras a climas inabarcables de luz, en el reino celestial. A los hombres atormentados, víctimas de la injusticia social, se les hizo dudar de la felicidad terrenal, convirtiéndoles de un to-

Jo toda aspiración al disfrute de la vida. Como retribución por la pérdida perpetua de esa felicidad terrenal se les encendió en el corazón, por medio de la música, una ansia arrebatada de gloria celestial. ¿Cómo llegar a esa ansiada felicidad celestial? Por un solo camino: la muerte. El arte católico infundió al hombre un hondo, patético y sombrío sentido de la muerte. No de la muerte que sobreviene como un proceso natural de la existencia, sino de la muerte como exaltación de la tragedia.

Casi todas las religiones han tenido sus ritos, basados en la muerte como tragedia, como paso previo al goce de la dicha celestial, pero la religión católica ha hecho de la muerte el símbolo para alcanzar la vida eterna. Por eso ha nacido de ella — la estética doliente y trágica, una concepción de la belleza a través del dolor, del llanto, de la tristeza, de la desolación y el desamparo, pero también a través de la opresión, de la resignación, de la injusticia y de los martirios. Es decir, la humanidad —

colazada con su propia desgracia.

Por lo no es la tragedia y de la muerte que los atormentados por la injusticia social comen a morir, para quienes morir, sería una liberación; es de la explotación, de la injusticia social, de la explotación, la humillación permanente, la bajez y la esclavitud a que los someten los poderosos, los que trabajan con trabajo, dignidad, familia y decoro de los justos y humildes. Ya lo dijo San Pablo: "obedeced a vuestros superiores y estadlos sometidos". Por eso es que la religión católica va contra la libertad de conciencia, contra el pensamiento. Sabe muy bien esas libertades conducen a la rebelión, más el derecho que les ha quedado a todo: los explotados y oprimidos. El derecho a la rebelión es negado por la religión católica, porque atenta contra el imperio absoluto de los mandamientos espirituales y materiales. Se lanza el fanatismo religioso contra los derechos humanos, y se convoca a la matanza para preservar la moral y el imperio del bien. La lucha por

giosa que se estableció en el país en la etapa más salvaje de la violencia política desde 1946, es la confrontación más fehaciente del criterio religioso fanatizado, luchando a muerte por conservar el usufructo de sus privilegios, avalado y cobijado por el partido político que hizo la hegemonía estatal durante 50 años.

La religión católica, pues, se utiliza contra el pueblo, contra el que está abajo, y gime y sobrelleva en su doctrina. No se hizo para los poderosos, porque ellos no la necesitan. La requieren los que sufren, y por eso, ciertamente, no viene asegurado que la mayoría del pueblo colombiano profese la religión católica. Quizá ha cambiado un poco el modo opo modo de la Iglesia desde el día que San Pablo pronunció su indolente frase. Ha cambiado la forma, pero no la tesis. El día en que no haya explotados sociales en el mundo, la religión católica no tendrá a quienes dirigir. Cuando el hombre adquiere todo el disfrute que proporciona la vida,

Los planteamientos católicos habían perdido toda su vigencia, pues se había demostrado positivamente que la tarea del hombre en la tierra, lejos de ser un peregrinaje desolador, constituye el verdadero objetivo de la vida.

Los problemas religiosos solo se suscitan en los países donde la iglesia católica tiene preponderancia y poder efectivos. Nunca en ningún otro. Esos problemas solo los suscita la iglesia, por la única razón de su predominio, con lo cual establecido permea un choque de conciencia entre su voluntad y la de los demás; entre su propia de dominio perpetuo sobre las conciencias de los ciudadanos, y la rebelión que esa imposición provoca en la mente de los espíritus vulnerados. Hay luchas intestinas religiosas, las rebeliones ocasionadas por el fanatismo religioso, la rebelión contra las supersticiones religiosas, siempre ocasionadas por la iglesia católica cuando se encuentra en posición de privilegio. Parece esto un paradoxo, pero no hay tal. Se supone que a mayor grado de dominación se produce mayor grado de rebelión. La suposición no es errada, pero no se tiene en cuenta que donde

de un poder espiritual omnímodo, simultáneamente existe una conciencia de crisis, por lo cual siempre habrá un choque permanente. Siempre habrá una pugna continuada y aumentada entre un poder que se afianza más a la opresión, y una oposición que se hace más creciente a medida que es más reprimida.

Esto es el caso colombiano, y este es el problema religioso suscitado desde el siglo pasado por ese choque permanente entre un poder religioso absolutista y la conciencia de los hombres que no justifican ese dominio. Por eso se reclama la libertad de conciencia, que, aunque consagrada en el Art. 35 de la Constitución, nunca se ha cumplido, porque a ello se oponen los Arts. 12, 13 y 14 del concordato. De suerte que siempre habrá en Colombia un problema religioso suscitado por la iglesia católica, y por la indolencia y equidad del Estado colombiano, incapaz de garantizar una libertad de conciencia.

.....



CAPÍTULO TERCERO  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

INTELIGENCIA, CONCIENCIA Y LIBERTAD

Inteligencia, conciencia y libertad son dones propios de la persona humana, y deben recabarse, sostenerse y defenderse en toda sociedad civilizada. Nunca el progreso se ha conseguido por fuerza de estos atributos, y hoy vemos asimismo que los pueblos más civilizados, adelantados y desarrollados han logrado su cultura respetando fundamentalmente estos derechos, consagrados jurídicamente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Los 30 artículos de dicha declaración son el compendio del reconocimiento que se hace a la persona humana en sus libertades esenciales. Los derechos humanos son la única razón de existir y de vivir. Si el hombre nace sólo para sufrir, para padecer hambre, miseria, humillación y desprecio, y su único consuelo es esperar la

algunamente la muerte para gozar de una vida espiritual superior en el cielo, qué objeto tienen para un progenitor todos los desvelos, angustias y sacrificios en el embarazo y amor que se da a los hijos? Y si éstos no se crían y se desarrollan en la cuna de esta vida en el infierno, que se nos ha dado como castigo por un pecado original cometido en el paraíso; que nada nos alegrará ni alentará en nuestro poco temporal, como no sea la esperanza de vivir plenamente en una vida celestial, es demasiado analizar a esos hijos como unos seres frustrados, amargados y amos? Si a la mujer, desde que tiene en su vientre el fruto de su amor e de su desvío en la vida como a un ser castigado, que parirá con dolor su simiente porque es el designio de un ser sumamente vengativo, y ella, la mujer, será siempre signada por el sistema de la crueldad y la perversión desde que Adán y Eva cometió el pecado original, podemos esperar que psicológicamente esa madre no transmita a su hijo un complejo de culpa y de pecado? Y cada vez que esa madre obliga un hijo al mundo, en sucesivas repeticiones de su complejo de culpa, de pecado y de dolor, no maldecirá al nacimiento la única vida de su pecado, o sea el sexo?

No creeré en la que en vez de haber nacido mujer hubiera nacido hombre, no tendría ese complejo de culpabilidad? Dentro de ese transmutismo psicológico que la mujer recibe desde que nace a la vida, la primicia, es ordenamente lógico que vaya inclinándose hacia el hombre un sentimiento de odio, derivado en razón del sexo.

Y en cuanto al hombre? Si el sexo es una cosa prohibida, si no es un atributo noble otorgado por la naturaleza para la procreación, sino al contrario, un castigo, un castigo por desobedecer a Dios el ser Supremo, no puede corromper su concepto de amar, y viendo entonces a la mujer como un ser diabólico, perverso y traicionero, tratarla como tal?

Si el sexo es el único factor biológico de atracción entre el hombre y la mujer, pero al mismo tiempo se lo vea desde el punto de vista católico como el único factor de perturbación y pecado, ¿el resultado normal puede tener una unión de los sexos a la cual se califican de pecaminosa y prohibida? ¿En esta una situación de equilibrio emocional para una comunidad? Si no lo es, porque no puede serlo, por -

... moralidad reinante en nuestra sociedad, que es ...

... sociedad es solo el resultado de una ...

- 42% de prostitutas hijas de familia;
36% de prostitutas hijas de negociantes y hacendados, y 22% de prostitutas hijas de campesinos. En 48% de eso total ha llegado

a la prostitución por seducción y abandono, y un 35% por conatos de meretrices amigas. Un 30% son aficionadas a las bebidas alcohólicas. Un 90% SON HIJAS LEGÍTIMAS, e sus madres en matrimonio católico. El 10% SON CATÓLICAS. Y finalmente, el 44% son analfabetas.-

¿Qué nos dice, a estas cifras, el todopoderoso poder espiritual de la iglesia católica? ¿Es su triunfo o es su fracaso como poder dominante en el campo del espíritu y de la moral social? ¿Qué nos dice respecto de la SANTIDAD del sacramento del matrimonio y de su repercusión en el campo de la moral familiar cuando un 90% de las prostitutas reconocidas son hijas habidas en matrimonio católico? ¿Qué nos dice de esto católico sui generis imperante en Colombia por la causa misma específica del concubinato, cuando EL TOTAL de las prostitutas profesan la religión católica? Entonces, - el catolicismo es el gran alcahuete de la prostitución de las mujeres colombianas? ¿o el caldo lo cultivo de la - misma vida refinada y la causa espiritual determinante de la degeneración de la raza colombiana a través -

de sus majestades?

¿Qué nos dice respecto de los Arts. 12 13 y 14 del concordato que imponen la educación e instrucción pública en las universidades, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza de conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica, cuando un 44% de las prostitutas reconocidas son analfabetas, a pesar de ser hijos legítimos de matrimonios católicos - y católicos ellas mismas? Sabe la iglesia católica - que el 49% del total de la población colombiana es analfabeta, y que dentro de ese inmenso porcentaje el 77% corresponde a hijos legítimos el 11% a hijos ilegítimos, y que todos son católicos? En esto su silencio e su fracaso en el campo de la educación, orientada, dirigida y usufructuada dentro de las cláusulas impuestas en el concordato?

En el problema de la prostitución, cómo obra religiosamente, esa culpa de culpa que la religión católica ha impuesto en la conciencia de la mujer? No se oren que las prostitutas viven satisfechas con su profesión. Por el contrario; viven en un permanente estado de frustración y amargura. La mayoría de las prostitu-

tas desprecian al hombre, al que considerarían su enemigo, y su mayor preocupación consiste en evitar el embarazo. No sólo las mujeres dedicadas a la prostitución o a profesión comercial, sino aquellas que lo ejercen fuera de todo control, y por consiguiente no pueden aparecer en las estadísticas censales, temen al embarazo, y han encontrado en las píldoras anticonceptivas su mejor aliado.

En Colombia, las causas principales de la prostitución son la pobreza, la ignorancia, la carencia de protección por parte del Estado, la irresponsabilidad social, y desde luego, ese desequilibrio emocional determinado por las creencias estólicas, según las cuales es pecado hablar del sexo, es pecado la educación mixta sexual en las escuelas primarias, es pecado la educación sexual en las escuelas secundarias, es pecado asistir a películas que traten un tema científico o simplemente informativo el problema del sexo, es pecado leer revistas y libros que abarquen el tema sexual. Es pecado, en fin, todo aquello que vaya contra los dogmas y la moral de la religión católica. Y al caso prohibición bajo pecado se impone en todos los centros de enseñanza, desde el kínders hasta

ta la Universidad, que decir de todos aquellos ámbitos sociales donde la educación es inaccesible y aun, por consiguiente, antros de ignorancia, de fanatismo religioso, de verdadero desastre mental?

Por qué las prostitutas no provienen jamás de la clase alta, educada y selecta, sino de los estratos intermedios y bajos, es decir, de la clase media y de las clases obreras y campesinas? Sorribilmente, porque las mujeres creen firmemente que están divididas en dos categorías: las virtuosas (o las que aparentan serlo), orgullo de la sociedad y del hogar, troncos de familias respetables, y las que no son virtuosas (o no pueden serlo), por factores de educación, medio ambiente o medios económicos, y que por eso mismo consideran que su única misión es preservar la virtud de las primeras. Este es concepto social y psicológico depravado, pero es la única razón de quienes consideran defendible la prostitución como un medio para impedir que las mujeres de alta cuna se prostituyan. Las mujeres humildes deben sacrificarse para defender el honor de las clases altas. Las mujeres humildes no deben tener un concepto del honor. Este no existe para ellas.



Y quiénes se encargan de la tarea? Los hombres, desde luego. En los campos, son los latifundistas, o los hijos de éstos, o los capataces, pues aún subsiste el "derecho de parnada" impuesto por los encomenderos españoles. Están cumpliendo una labor regular, porque están preservando el honor de las élites altas. Y esto lo sabe la iglesia católica, y lo teme. Porque en la tolerancia de una monarquía se está la supervivencia de su poder religioso, que no es, como puede suponerse, solo poder religioso. Es, esencialmente, un poder político, porque es un planteamiento total hecho para dirigir, y eso es la política.

Las hijas de los campesinos pobres, de los siervos de la tierra agachados del sol a sol en las carpenterías de los ricos terratenientes, son desfiladas bajo la mata de café, en la canchero, en el patio de la choza campesina, en los tugurios obreros que se montan en los días de mercado bajo la influencia de los alcohóles destilados por el propio Estado o por las cervecerías fabricadas por los concavos del poder político y económico en las grandes ciudades, bajo la mirada compaciente de los párrocos, que llegan hasta negociar dividendos para recomendar

• prohibir determinada marca de cerveza.

Se puede afirmar, sin ninguna duda, que el 100% de las hijas de los campesinos-siervos de la tierra en Colombia son desfloradas antes de los 14 años, y que, sucesivamente, de generación en generación, ellos alimentan inintermitentemente a un ejército de delincuentes en potencia que con los negocios de café, y de prostitutas y obreras que no tag de irán a buscar refugio y fortuna en la América. - Esta es la gran tarea que se ha encargado de realizar la clase dirigente.

¿Dónde está el AFOR, fundamento esencial de la doctrina cristiana, y del cual se ha declarado herética la iglesia católica? Acaso el amor, que Jesús lo enseñó y practicó, es esta depravación moral, este planteamiento masivo de la prostitución, este gran mal mayor, este genocidio ideado y planteado para destruir el hermoso significado del AFOR?

Si esta es la "ley natural" que pregona la iglesia católica, ¿qué fundamentos tienen entonces los derechos

del hombre? qué significación adquieren los dones esenciales, inteligencia, conciencia y libertad? qué hacemos sin la facultad de comprender, que es en su esencia la inteligencia? Y qué hacemos, si teniéndola, no podemos utilizarla?

Esta facultad de comprender nos conduce, por medio de la conciencia, a un campo grande y poderoso: al campo de nuestra libertad, que es el don más inapreciable. La libertad personal que poseemos, sin que a nadie se la debemos, podemos utilizarla en tres formas: la libertad de pensamiento, la libertad de examen y la libertad de acción, o sea: pensar, examinar y actuar. Cuando actuamos, ya tenemos una conciencia, es decir, un criterio o una razón poderosa para proceder. Esta es la libertad de conciencia tan defendida por los espíritus libres, y tan negada y reprobada por el poder católico. Los dogmas y las imposiciones sólo pueden combatirse y vencerse por medio de la libertad de conciencia, para poder adquirir una conciencia religiosa. Y la estructura religiosa-católica en

Colombia siempre se ha opuesto a la libertad de conciencia, porque esa libertad equivale a una conciencia religiosa.

Se está cogiendo no solo el origen de la vida, sino su misma finalidad. Qué importa que la Iglesia católica no esté de acuerdo con el control oficial de la natalidad, si está frustrando, desde que el niño está en el vientre materno, a todas las generaciones por venir al imponerles la vida como un castigo y no como una felicidad?

Quién no desea ser feliz? La búsqueda de la felicidad es una de las búsquedas más extensas y diligentes del hombre. La felicidad consiste en sufragar las necesidades básicas de la vida, esto es, alimento, ropa y abrigo. Existir no es vivir. Se existe cuando se nace, pero no se vive, es decir, no se disfruta, cuando se lleva una existencia desprovista de todo lo que hace feliz a un hombre. El amor, la educación, el alimento libre de la inteligencia, la facultad de conciencia, la libertad personal, que

que dignifica a la persona humano, la comprensión humana, el calor de la familia, el hogar que se ha cumplido una tarea en la vida, por modesta que sea, he ahí el compendio de la vida humana, la búsqueda de la felicidad, el objetivo racional del ser humano adquiere uso de sus facultades.-

\*\*\*\*\*

## TITULO II

### CAPITULO CUARTO.

#### RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Para Voltaire (Diccionario Filosófico) Iglesia significa simplemente equivalía a "asamblea, reunión de cristianos o de individuos de jerarquía dentro de la cristiandad". Esta palabra ha variado en el decurso de los años, y en nuestros días entendemos por "Iglesia" la congregación de los fieles con sus jefes y todas las cosas que atañen a determinada religión.-

Sociológicamente hablando la religión es uno de los instrumentos del control social. El estado puede justificarse atendiendo a la escuela filosófica o política que trate de determinarlo. Desde los anarquistas, que lo entienden como un producto del antagonismo de clases, hasta la definición que nos lo presenta como la personificación jurídica de la nación. Concluimos con este último término, y para nuestro estudio, un territorio deter-

minado, delimitado por límites artificiales o naturales y en el un grupo humano con vinculaciones como estas: raza, religión, lengua, costumbres, tradiciones y aspiraciones comunes, y que se rige por unas mismas leyes.

En las naciones influenciadas por la civilización de occidente, el cristianismo y especialmente el catolicismo para el caso que estudiamos cuenta con muchos adeptos. Estos individuos tienen, como todos, la libertad de conciencia y su libertad religiosa.

El Estado debe indispensablemente garantizar estas dos libertades. La de conciencia no viene siendo problema de gobierno, porque es interna; pero cuando con libertad se manifiesta por actos externos y surge el rito y el culto, entonces se presenta el problema de gobierno de garantizar la libertad religiosa, pues debemos saber hasta dónde llega la libertad del individuo con la facultad reglamentaria restrictiva del Estado. Y es de ahí de donde surge la imperiosa necesidad de arreglar las relaciones entre la entidad que representa

ta y rige la nación con los jerarcas que dirigen la religión.-

En eso el Concordato: una manera de regular las relaciones entre la iglesia y el Estado. Otros son las siguientes: Patronato, Suicida, Iglesia Libre dentro del Estado Libre, etc.

Suicida, o derecho de suicida es una intrusión del Estado en la cuestión religiosa, directamente para controlar el culto, identificándose la religión con la del Estado. Por medio de este derecho el Estado declara gratos o no a los individuos de la jerarquía religiosa; permite o prohíbe funciones religiosas. Es una palabra: el sometimiento absoluto de la religión al Estado.

"La iglesia libre dentro del Estado Libre", es una fórmula de que ha nacido emanado el liberalismo del mundo. Su autor el eminente constructor político de la unidad italiana, el célebre ministro del Placer, brazo poderoso de la casa Savoia, Camillo Cavour, la consignó en una manifestación al papa. Decía Cavour:



19

"El que afirma al papa Santo Padre, el poder temporal no garantiza para nada la independencia de vuestra Santidad. En cambio le garantiza todas las franquicias espirituales que el papa reclama inútilmente hace siglo a todos los papas católicos, habiendo convalidado tan sólo algunos firmados en concordatos, que le sirven más bien de traba. Estas franquicias se las ofrecemos en la IGLESIA LIBRE EN EL ESTADO LIBRE, e inscribiremos este gran principio en el estatuto fundamental del reino ..... Confía en que el alma generosa de Pio IX no esquivará la gloria imperecedera de haber reconciliado a la nación italiana con la Iglesia, a la religión con la libertad!"

En nuestra patria a lo largo del régimen colonial ejerció en el territorio que corresponde al estado hoy por Colombia, el Patronato, derecho poseído por el monarca español de sus posesiones de América. Este derecho fue convalidado por Benedicto XIV en 1753, y existe precisamente en una especie de subordinación de la Iglesia al Estado, en relación con benefi-

ficios, prebendas y designación de altas dignidades de la iglesia. El poder civil intervino en el nombramiento de las autoridades eclesiásticas en otras partes del gobierno de la Grey.

Y en varios periodos de aquella época oscura, se confundieron en Nueva Granada las dos dignidades. Burgo a la memoria el ejemplo de los presidentes de Sobitos Francisco Cosío y Otero 1714, a quien sucedió el también Arzobispo-Presidente Fray Francisco de Rincon, 1718. Pero más se recuerda al célebre arzobispo-Virrey, Don Antonio Caballero y Góngora.

Al proclamarse la independencia de las colonias americanas pretendieron sus herederos del privilegio concedido a los monarcas Españoles y hacer uso del llamado "Derecho de Patronato" lo que la Iglesia no reconoció por no haber reconocido la independencia de estos países. Solo hasta el 26 de septiembre de 1935 reconoció la independencia Nueva Granada. Por Ley 22 de julio de 1.824, año décimo cuarto de la independencia, sancionada por el general Santander el 23 del mismo mes, se declaró que la República de Colombia -

debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato eclesiástico y determinará el modo de ejercicio por su gobierno".

La influencia del liberalismo se manifiesta durante el régimen del Sr. General José María Obando, y en 1853, la ley del 15 de junio suprime el patronato, declarando además la supresión del goce del fuero eclesiástico, sometiendo simple y llanamente a la jurisdicción civil a todos los eclesiásticos, y aceptando emisarios del papado con el sólo carácter de agentes internacionales y diplomáticos.

Advierte esa ley la prohibición a los miembros de la compañía de San Ignacio de Loyola, en que están de plear el sueldo de la República.

Esa ley fue derogada por una de castores de mayo de 1855, sobre "Libertad religiosa" en que se declara solemnemente, "no hay religión del Estado", y se reglamenta el uso de los conventos religiosos entre las municipalidades.

El primer paso dado en el país para una radical separación de la iglesia y del Estado, se dio como queda insinuado en 1855.

Y el legislador de 1863 dió el pasaporte a Dios y a las creencias; todas nuestras constituciones, hasta la de 1853, invocaban a Dios, pero el legislador de Rionegro, fundamento dentro del materialismo histórico la actitud de constituir el país, por el pueblo soberano origen de toda autoridad. El divorcio entre la iglesia y el Estado estaba planteado.

Después de la insurrección conservadora-clerical, rebelada en 1876, el congreso expidió una ley de restricción de las garantías individuales de los hombres de cotana. Posteriormente al Sr. General Trujillo, perteneciente a los tolerantes y que luego hicieron causa común con el Sr. Rojas, caporal de las huestes clericales del país. El general Trujillo se dirigió en 1873 al congreso en un mensaje en que solicitaba la derogación de la ley de 1877.

En la constitución de 1886 se abolieron los preceptos antireligiosos y se reemplazaron con normas que ambicionans una alta conciencia religiosa en

al país. En la reforma de 1936 fueron derogadas dichas normas; pero como las disposiciones fundamentales suprimidas habían sido incorporadas, casi de manera textual, en el concordato, no a su vez fue originado en Ley (55 de 1939) la disciplina jurídica de la Iglesia católica continúa basada en esas normas.

\*\*\*\*\*

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEL CONCORDATO**

**RAFARI NÚÑEZ Y EL CONCORDATO.**

El Concordato de 1887 atenta contra dignidad de la persona humana, y viola la Constitución Nacional y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual es signataria la República de Colombia. Ya hemos señalado por encima su principal falla por el aspecto jurídico, o sea que ese convenio no tiene categoría de tratado internacional por no haberse suscrito entre dos Estados, sino entre un Estado, Colombia y el Jefe de una organización religiosa, el Vaticano, que solo vino a constituirse en Estado en 1929. Además; si se sigue afirmando que es un tratado internacional, sujeto a las normas del derecho internacional el concordato ha sido aprobado por el Congreso de Colombia, como debe serlo todo tratado?

Jamás. El hecho de que dicho concordato haya sido convertido en ley de la República, la ley 35 de 1888, tampoco implica su validez. Las leyes las crea

pide el congreso, porque para eso es el cuerpo legislativo, si esa ley fue dictada por Núñez y aprobada por su Consejo de Delegatarios, como en realidad lo fue, constituye una burla al pueblo colombiano, que no estaba representado en ese gobierno. Un dictador, como era Núñez, no puede ser jamás el representante del pueblo.

Existía en 1893 un congreso democrático y representativo de la voluntad popular? no. El gobierno de la Regeneración acababa de ser impuesto por Rafael Núñez, y tanto su constitución como su concordato, no podían ser aceptados democráticamente. La única manera de imponerlos, era dictando sus propias leyes, apelando a la dictadura. Eso fue lo que hizo Rafael Núñez. Destrozó la constitución de 1853 que lo había llevado al poder, y bien sabía que tenía que hacerlo para imponer el concordato, con la emancipación de la iglesia católica en Colombia. Desconoció la constitución, y lo hizo en el día de la guerra civil que el mismo había provocado como paso previo para dar el golpe de estado. Lo hizo públicamente desde un balcón, en el acto de sinicismo e irresponsabilidad más grande que haya tenido un pre-

asientos en Colombia. Ocho palabras le bastaron para cometer el más villano asesinato jurídico. Dirigiéndose desde un balcón del palacio de Barrío a una multitud vociferante y reaccionario que se había reunido allí para celebrar la derrotada de los liberales en la batalla de la Higuera o el Hoyo, Núñez dijo:

"La constitución de Miconegro ha dejado de existir".

Indalecio Liévano Aguirre, el único escritor e historiador liberal que ha tenido hígado suficiente para hacer la apología de la obra nefasta del regenerador, justifica la villanía jurídica cuando dice en su biografía sobre Rafael Núñez: "ya que su reforma estaba prácticamente inhabilitada por la naturaleza misma de las cláusulas, Núñez, como Alejandro ante el legendario cerro de Gordio, pareció repetir la célebre frase del conquistador: "lo que no se pudo decantar, se corta" "(.....)".

"Es verdaderamente triste que un historiador, a más de intelectual liberal haya escrito semejante



te comparación!

Una constitución como la de 1863, que según Victor Hugo "está hecha por dogales", resulta, quizá por eso mismo, inaceptable por los dominios. Porque esa constitución es, en toda la historia del país, la más bella condensación de las ideas liberales inspiradas en la Revolución francesa, y la apología más hermosa del concepto de la libertad. Como fue hecha para tiranos, y por eso misma la desmanteló. Niños tenía al completo del poder absoluto, y la constitución no estaba hecha para mentes especiales como la de Inglaterra sino para hombres equilibrados, como la constitución de los Estados Unidos de América. Porque lo más grave en toda la obra de Niños como gobernante no es que se haya equivocado, porque todo gobernante puede equivocarse. Lo más grave en su obra en su vida misma, la vida de un atornillado, de un inhibido espiritual, de un macedista integral y macedista radical, de un psicópata claramente definido, con todos los rasgos definidos del salvajismo, que lo mismo puede hundirse hasta la cabeza en la poire o elevarse a alturas insospechadas de la gloria.

no una luz de alucinado, de desequilibrado total.

Lo más grave en la historia de la patria no es que Juárez haya sido un político y un gobernante. Lo grave, lo verdaderamente trágico e increíble, es que ese personaje de tan repulsivas convicciones morales haya sido el autor de una reforma política y de una reforma religiosa reaccionaria, que aún después de 80 años de vigencia total y absoluta, no haya sido derogada.

La vida de Juárez está repleta de todas las condiciones previas que la moderna psicología ha descubierto en los grandes enfermos políticos de los últimos tiempos, en nuestro país desde Juárez y Lagrera Gómez, y en Europa Hitler. Los tres son, más aún, grandes psicopáticos. Toda la obra de Juárez es un compendio de destrucción inflata, completa, hasta no dejar vestigio de lo que se combate. La mentalidad de Juárez, bajo este aspecto, fue mucho más peligrosa que la de Gómez y causó más daño. No es, por tanto, cosa de extrañarse que Lagrera Gómez haya destruido la reforma político-religiosa de Juárez con tanta facilidad, con la misma facilidad que

al regenerador la ingenuo y delendio, y a la que hoy, 74 años despues de su muerte, seguiria defendiendo con la misma fiereza si se pudiera levantar de su tumba. Porque una de las caracteristicas esenciales del psicopatico es luchar hasta el ultimo momento, hasta que la muerte, a la que tanto teme y ama, lo rinda.

Para emitir un juicio serio y profundo sobre el convenio del concordato suscrito por Buzo el 31 de diciembre de 1837, hay que analizar los factores politicos que el creó y los factores psicologicos en que su mente se movia. Ni jurídicamente, ni políticamente, ni científicamente por el aspecto de la psicología, era Buzo un hombre idóneo, un hombre responsable, un hombre normal, para comprometer al país en la ejecución de una constitución política que estaba hecha contra la mitad de los colombianos, y que fue planeada en todos sus detalles en medio de las guerras civiles que enfrentaron durante varios años al partido liberal y al partido encabezado por Buzo. En la redacción de esa constitución no participó el partido liberal, y fue hecha contra ese partido por un gobierno que con-

bien lo estaba persiguiendo en los campos, y al -  
cual le negó no solo el derecho de co-gobernar, -  
sino el de asociarse y oponerse por la vía legal.  
Y mucho menos era Núñez el hombre idóneo y respon-  
sable para comprometer toda la suerte del país,  
sus generaciones presentes y futuras, en la firma  
de un convenio religioso que era y es totalmente  
lesivo de la soberanía nacional, encarnada en su  
presidente. La constitución hecha por él y por el  
igual Antonio Caro era la culminación de su obra, -  
hecha toda para beneficio del partido conservador,  
y desde el ángulo del sectarismo político puede jus-  
tificarse como el máximo agradecimiento de Núñez -  
hacia ese partido, que lo sostuvo, lo engrandeció  
y lo impulsó hacia la presidencia para manejarlo log-  
ró allí.

Pero el concordato es una cosa diferente. Si la  
constitución era un buen o mal arreglo entre colom-  
bianos, el concordato es la entrega del Estado colom-  
biano hacia el poder del Vaticano. No está entregando  
de Núñez un pedazo de tierra; está entregando lo ú-  
nico que hace digno y noble a un pueblo: su deterni-

nación, su libertad espiritual su voluntad de poner, su conciencia. Ríñez está entregando en el acto más íntimo y horrendo toda la dignidad nacional, toda la razón de ser del pueblo, esto es, toda su capacidad intelectual espiritual. No satisfecho con esto - junto felonía, traidor, temiendo a todo y a todas, porque el miedo fue su constante compañero, invierte los trámites y hace "aprobar" el concordato de su Consejo Nacional de Delegatarios en febrero de 1887, sin haber sido firmado el convenio, ya que la firma sólo se hizo once meses después, el 31 de diciembre de 1887.

Si está demostrado que Ríñez hizo "aprobar" el convenio antes de ser firmado, se está demostrando también que Ríñez no tuvo ningún respeto hacia el concepto de la legalidad y de la ética, ni tampoco ningún respeto hacia las personas de su co-gobierno, ya que este Consejo Nacional de Delegatarios era la única fachada de legalidad que podía exhibir. Cómo es posible que un presidente de la república desprecie tan profundamente al concepto jurídico de la autoridad y la legalidad? a qué extremos inconcebibles de perversión

intelectual había caído Maltes, si ese acto, pleno de irrespeto por la ley y desprecio por los hombres, ejecutado con toda la desfachatez del irresponsable, nos lo muestra como el más villano de la política?

Y por el aspecto legal, esos dieciocho hombres que componían su Consejo, qué autoridad moral, intelectual o legal podían tener, si aceptaban simplemente ejecutar un acto totalmente injurídico? No sabían, elementalmente, que un convenio que no se ha firmado es apenas un proyecto de redacción, algo que no tiene valor jurídico? qué afán tenía Maltes en que se aprobara ese convenio por el Consejo antes de ser firmado por las partes contratantes, entendiéndolo él, como tenía que saberlo, pues era abogado, que esa "aprobación" no tenía ningún valor legal? qué tenía Maltes para proceder así?

Estas preguntas, estas dudas, esta situación tan falsa, pero tan propia del temperamento y de la personalidad de Maltes, nos indican cabalmente qué clase de personaje era él. Por supuesto nada logista, nada ávido, nada normal. Este hombre alto

y enjuto que sale un día de Cartagena con destino a Panamá para desempeñar el modesto cargo de Jefe de Hacienda del distrito de Alajó, y que desde esos remotos años ha accionado en la escena política furiosamente, con el ansia del que sabe y sabe para enterrar en el olvido todos sus cargos recuerdos, que se ha valido fundamentalmente de tres mujeres en su ambición política, es el mismo hombre que, ya viejo, no ha aprendido - porque nunca lo aprendió - a valorar la ética de la moral en que se movía. Para esa época, ya nada le importa su acto de inmoralidad porque despreciaba profundamente a los hombres y de ellos se valía para explotarlos y manejarlos según convisiera a sus ambiciones.

¿Qué poco valor le da Dios a las cosas temporales, y cuál su estado de sublimación espiritual, si con este acto, el supremo masoquista religioso, entiende que sólo va a servir a Dios y a sumergirse en su gloria, aunque al mismo tiempo se estuviera sumergiendo en la ignominia.

Toda la existencia de Núñez fue una exaltación de la inescrupulosidad y la moralidad. El era - que manejaba a los hombres y por eso los despreciaba profundamente. Esa fue una de las características en su vida pública y también en su vida privada, desde que ingresó a la enseñanza primaria en una escuela de Cartagena, donde sus compañeros se burlan de su envidiable figura. Desde allí comienza a edificar sus ambiciones, y ese complejo lo acompañará por el resto de su vida. Desde la escuela aprende a ser inescrupuloso, como una manera de defenderse de la humillación.

Por qué sorprendarnos, entonces de que ya en los frentes de la guarnición, Núñez haya manejado la situación del trámite y protocolo del concordato en una forma de desgracia total no solo hacia la ley, sino hacia los hombres?

En el espíritu de Núñez ya se ha registrado la evolución que lentamente lo había llevado desde la incredulidad hasta la fe. Ningún valor le concede a las cosas temporales, porque ya no se considera al gobernante de un país asediado de problemas materia-



les, sino el místico que abunda en espíritu todas las cosas de este mundo y se alza en éxtasis arrebatador, hacia las alturas del más allá. Así lo define cuando dice: La República espiritual, con su aureola de cosas nuevas infinitas, debe venir al socorro de la República laica\*.

El hombre que como secretario del tesoro en el gobierno del general Mosquera había llevado a la práctica el decreto de desamortización de Bienes de Manos Muertas que apropiaba todas las propiedades del clero en favor de la Nación, es el mismo que pronuncia la frase anterior y que ya no tiene interés por ninguna de las cosas de este mundo. Es un místico y un alucinado, y por consiguiente no es el hombre apto para los terrenos del gobierno. En él ya se había operado la contraposición conceptual entre la insatisfacción y el hastío, la insatisfacción cuando todo se desea por absoluta carencia, el hastío cuando agotados todos los placeres y satisfacciones, el espíritu se eleva para emergerse totalmente en el sentimiento religioso.

Él vivió plenamente la insatisfacción material, y se refugió en el hastío; por ser insatisfecho leyó en su espíritu el sentimiento poético, y por ser un hastiado - que es también una forma de insatisfacción - fue un gran desilusionado y buscó el sentimiento religioso para sumergirse en él.

El temperamento místico, desligado completamente de la civilización material y de todas las cosas materiales, es para esta época, un hecho concreto e irreversible en el espíritu de Rilke. Este gran entusiasmo místico, a todas luces inhibido para el gobierno normal y jurídico del país, hace de "El Salomástico" del rey Salomón, su lectura preilecta: "¡unidad de verdades y todo lo de acá abajo no es más que vanidad. - Volví la vista hacia todas las obras de mis manos, y considerando los trabajos en que tan inútilmente me había afanado, vi que todo era vanidad y aflicción de espíritu, y que nada hay estable en este mundo". Y para no quedarse atrás del rey Salomón y dejar una muestra de su apocíptico espiritual escribe su poema "Imitación del Salomástico".

'La vida es vanidad de vanidades!  
Una tras otra pasan las edades  
y cada nuevo 'ay! vamos venir.  
'Lo que hoy sucede sucedió otro día,  
lo que hacen hoy, há tiempo que se hacía,  
lo que hoy se dice, ya se oyó decir!  
Todo, todo es incierto en el futuro;  
el inocente sufre y el impuro;  
como el bueno así llora el pecador;  
'El destierro terrestre es uno mismo  
para todos; villos y heroísmo,  
ignorancia y ciencia en el dolor!

La intuición característica de los psicopáticos  
místicos, como es el caso de los grandes atornenta-  
dos espirituales, es decir, la intuición de qué al-  
go impoñible, misterioso e infinito ejerce influen-  
cia sobre sus mentes, lo hace escribir otra poesía:

"Lo invisible":  
Si tiene la materia ley de vida,  
ley suprema que nunca es pervertida,  
el continente alguna lo vendrá?  
'Oh sí, mundo invisible, yo te siento:  
Rojaje en tuyo el alto firmamento,  
la montaña, el océano la flor,

y del mar las terribles armonías,  
y también las espinas del dolor.

Así hay vidas que solo en el horizonte  
logran sentir en la tranquila mente  
de lo infinito la visión veraz.

La fe surge después de ese idealismo  
y en sus alas se crusa horrendo abismo,  
que el alma deja para siempre atrás.

Y he aquí, reflejada en otro fragmento de  
su poesía, esa expresión exaltación de patetis-  
mo espiritual, del renunciamiento total, y de  
la entrega absoluta a las regiones heladas de  
la desolación de la muerte:

El hombre es un sepulcro  
de sus propias heladas emociones,  
y cuando de ellas se alza el páraoí frío,  
de su alma en lo profundo infalís siente  
algo como incisión de sutil diente.

Y así, este hombre que es tenebroso, alucinado  
y loco, porque sus expresiones espirituales no  
lo están demostrando y lo demandan ante las men-  
tes normales, decide entregarse totalmente al po-  
der espiritual de la iglesia católica "con su ca-  
recida de esperanzas infinitas; y con su inventa-

de desprecio por los hombres y por la moral, no solo impone sin ningún trámite protocolario la "aprobación" antes de la firma, sino que ya firmado, lo convierte en ley de la república". Dictador omnipotente, dicta su propia ley, la 35 de 1833, con lo cual, de acuerdo con su criterio de irrespeto por la legalidad, incorpora a la legislación colombiana el siguiente documento.

Todas estas situaciones que estamos analizando respecto del concordato relativas a su origen y desarrollo demuestran que ese acuerdo no tiene ninguna consistencia jurídica, esencialmente porque Bolívar no tenía ningún respeto las normas jurídicas. Si Bolívar hubiera sido un jurista, aún desconociendo la constitución de 1863- cosa que ningún jurista haría- en medio de una situación de convulsión interior (provocada por él mismo), el procedimiento que ha debido adoptar difiere radicalmente del que usó. El concordato no fue el convenio de una nación legal, moral y moralmente representada, sino el desprecio absoluto de todo respeto por la ley por parte de un hombre que se

mundó de todo para imponer su enfermisa mente de alucinando y loco. No fué el acto responsable de un mandatario responsable y representante auténtico de un pueblo, sino el acto irresponsable de un irresponsable que jugó criminalmente con la suerte del país. Y este acto de irresponsabilidad general y total está signado por una injuricidad absoluta, lo cual constituye una doble falta de ética hacia la nación colombiana. No solo acto en sí la "referencia" oscura que lo hizo el Consejo de Delegatarios, carencia en absoluto del respaldo nacional que debe acompañar a todo acto administrativo o legislativo en una democracia, hacen del concordato la página más triste e ignominiosa que se haya impuesto por la fuerza a un país.

Por este solo aspecto, es decir, por haber sido el acto administrativo de un enfermo mental, el concordato ha debido ser denunciado ante el Vaticano -- por el congreso nacional o por el presidente de la república, y censurar ese error, negociando un verdadero acuerdo establecido y ejecutado por gentes respetables y normales. Salta a la vista que el negocio

por parte del Vaticano, conocedor de las las-  
timosas condiciones espirituales y morales de Hu-  
liza, siendo de su propio y personal provecho de-  
clarar casado por lo católico en primeras nupcias  
antes haciendo vida marital (de acuerdo con el pro-  
pio concepto de la Iglesia católica) con la que -  
más tarde fue su esposa por lo católico a la muer-  
te de la primera, se valió políticamente de esa si-  
tuación y la explotó hábilmente, imponiendo a Hu-  
liza unas cláusulas que al para esa época y por las razo-  
nes que se han analizado, fue incapaz de negar o al-  
quiera discutir.

Porque ni dejamos establecida la irresponsabili-  
dad del señor Rafael Uribe para negociar ese acuerdo,  
con mayor razón debemos hacer una denuncia pública -  
contra el Vaticano, porque se valió de una situación  
anormal para imponerlo a un hombre anormal condicio-  
nado que lesionan gravemente la conciencia del país.  
Esta es una lesión enorme que ha recibido y conti-  
núa recibiendo la Nación colombiana, cuyos perjui-  
cios morales y materiales son tan cuantiosos que di-  
fícilmente podrían valorarse.

La instancia mayoría de los colombianos no conocen  
el texto de tan triste documento. Lo exponemos, pues,  
a continuación.

.....



**CAPITULO SEXTO.**  
**CONCORDATOS**

**CONCORDATOS AL CONCORDATO**

En nombre de la Santísima e indivisa Trini-  
dad su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y -  
el Presidente de la República de Colombia, Mag-  
nífico Sr. Rafael Núñez, nombraron como ple-  
nitenciarios respectivos al Excmo. Sr.  
Mariano Rospella del Tindaro y a su escolanía -  
el Sr. Joaquín P. Veloz quienes después de con-  
ferir mutuamente sus correspondientes credenciales  
los, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o.- La religión católica, apostóli-  
ca romana es la de Colombia; los poderes públi-  
cos la reconocen como esencial elemento del orden  
social y se obligan a protegerla y hacerla respe-  
tar, lo mismo que a sus Ministros concurren a  
la vez en pleno goce de sus derechos y prerrogati-  
vas.

Este artículo contradice la libertad religiosa  
que garantiza la Constitución; porque proclama la

religión del Estado. El privilegio que aquí se consagra excluye la posibilidad que debe existir para todas las religiones a que sus seguidores adhirieran a la fe por motivos espirituales, como un acto espontáneo de disposición de conciencia sin consultar ninguna ventaja temporal, o fin de que la fe sea el fruto del encuentro íntimo y libre del hombre con Dios.

La libertad se convierte en un valor discutible cuando existe discriminación en su ejercicio y en la forma de tutela; pierde autenticidad y fuerza cuando no es la misma libertad para todos. Este principio, al cual se ha aproximado el Concilio Vaticano II en su Declaración Dogmática Humana, beneficia a la misma Iglesia, porque cuando se proclaman normas jurídicas o legales que reducen la posibilidad de que se cumpla la fe católica con otros creídos u opiniones, muchos católicos pervertidos, interés o temor, y transmitida su tibieza a todo el cuerpo de la Iglesia.

Artículo 20.- La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la Potestad Civil

y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

En virtud de este artículo la Iglesia católica se reserva plena autoridad e independencia de la autoridad civil, pero se toma indobidamente la resolución de interferir a nombre del Concordato. Esta independencia de la Iglesia respecto del Estado, no tiene correspondencia para con aquél, por cuanto el artículo 19 del Concordato consagra una usurpación de jurisdicción, al atribuir a los Tribunales Eclesiásticos el conocimiento e competencia de las causas que afectan al vínculo conyugal y la cohabitación de los cónyuges.

Artículo 36.- La legislación canónica es independiente de la civil y no formará parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las Autoridades de la República.

Una vez más la Iglesia se coloca en situación de privilegio, ya que exige la subordinación de la potes-

ted civil para que las leyes se conformen en diversos aspectos a su opinión, pero sin comprometerse a su vez a respetarla.

Artículo 40.- En la Iglesia, representada por su legítima autoridad jerárquica, reconocido el Estado verdadera y propia personalidad jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le correspondan.

La Iglesia católica, como cualquiera otra denominación religiosa que no esté en pugna con la ley, debe tener los derechos que le correspondan. Pero los derechos imponen deberes y excluyen las privilegios.

Artículo 50.- La Iglesia tiene facultad para adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por el derecho común y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

La Iglesia católica, como las demás que hay en el país, tienen derecho a poseer y administrar sus bienes formados con el aporte de los fieles y contribuciones del Tesoro Público, en muchas ocasiones; derecho que conlleva el de pagar impuesto que establece la ley po-

ra todas las ciudades. Pero el Concordato no establece, ni podía hacerlo, el derecho de la Iglesia a vender esos bienes, que por prevenir de contribuciones del Estado y de los fieles, le da la forma jurídica de una fundación que pertenece a la comunidad. Sin embargo, la Iglesia ha incurrido en el abuso de vender templos, como el caso de la Iglesia de Santo Domingo en Bogotá.

Artículo 60.- Las propiedades eclesásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan así, sin embargo, los edificios destinados al culto, las escuelas conciliares y las causas episcopales y curiales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni separarse o destinarse a usos diversos.

Contra lo establecido en el artículo anterior, en la práctica se no gravan las propiedades eclesásticas, como tampoco las pertenecientes a comunidades religiosas, casi en su totalidad extranjeras, destinadas a empresas lucrativas como clinicas, colegios y similares. Se calculan en dos mil millones de pesos (\$2,000,000,000) los bienes eclesásticos exentos de

impuestos. El Director Especial de Regatá, según consta en los recibos, dejó de percibir anualmente catroce (24) millones de pesos por concepto de impuestos a dichos bienes, evaluados en mil setecientos y once millones, cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta pesos (\$1.715.470.260.00) en el catastro, y es sabido que el valor catastral es inferior al comercial, más aún tratándose de bienes exentos, que son revaluados con la frecuencia de los que son gravados.

Artículo 70.- Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos, incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán además, siempre exentos del servicio militar.

Los miembros de la jerarquía deberían pagar, como todo ciudadano, el valor de su libreta militar, ya que su impedimento no es real, como el de quienes están incapacitados por estallidos, enfermedad, obligaciones familiares, etc., y sin embargo deben pagarla en tiempo de paz y quedar como reservistas para tiempo de guerra.

Artículo 80.- El gobierno se obliga a adoptar, en las leyes de procedimiento criminal, disposiciones que salvagu-

la dignidad sacerdotal, sino que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un Ministro de la Iglesia.

El fuero eclesiástico, establecido por convención adicional de 1892, significa un privilegio en pugna con la justicia, que consagra la impunidad para quien ha violado la ley, solamente por ser un sacerdote o, más que ningún otro ciudadano obligado a respetarla. Tal como es el error, pero todos deben responder por él en condiciones de igualdad. Quizá podría limitarse ese privilegio a los delitos que se haya visto obligado a cometer en ejercicio de su ministerio, tal como está establecido para los altos funcionarios. Pero nada más. Además, esta cláusula es lesiva de la soberanía del Estado colombiano, que limita en plene derecho a dictar las normas legales o de procedimiento criminal que es-tas necesarias en defensa del orden social, que con-stituye el orden público. La reserva que se busca crear en guar-da de la dignidad sacerdotal sobra, porque esa dignidad sacerdotal sobra, porque esa dignidad ha desaparecido -

con la comisión de ilícito.

Artículo 86.- Los Ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar a los fieles los exequentes y proveer los eclesiásticos canónicos y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los ordinarios procederán de acuerdo con el gobierno.

Este artículo es inoperante en la práctica en cuanto al apoyo del gobierno de los actos y compromisos derivados de esta cláusula, porque se ha abstenido sistemáticamente de ejercer la autorización en ella contenida de cobrar con la Iglesia tarifas sobre registro eclesiástico (partidas de bautismo, matrimonio, defunción) y servicios religiosos.

Artículo 100.- Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de uno y otro sexo, toda vez que anterior o con



nica fundación la competente autoridad eclesiástica. Ellos se registrarán por las constituciones propias de sus Institutos; y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes, deben presentar al poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva autoridad eclesiástica.

Artículo 110.- La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, a las misiones, a la educación de la juventud, a la enseñanza en general y a otras obras de pública utilidad y beneficencia.

El no limitar y reglamentar el establecimiento de órdenes y asociaciones religiosas de origen extranjero origina una competencia desleal contra el profesional colombiano de la educación. El gobierno está obligado a defender el trabajo nacional y hacer respetar sus prerrogativas sobre otorgamiento de licencias y vigilancia de establecimientos educativos, como acto de soberanía, hoy lesionada, al permitir esas organizaciones

...manjuras con la p... terminación... las  
 ... de las... de origen extranjero  
 ... reintroducción en el país, que no se figan las  
 ... de Europa, un... que re-  
 ... una vez más por lo cual se desengañan -  
 ... la economía nacional.

Artículo 126.- En las universidades y en las co-  
 ... en las escuelas y en los centros de es-  
 ... la enseñanza e instrucción pública se diri-  
 ... de conformidad con los dogmas y la moral de la  
 ... católica. La enseñanza religiosa será obli-  
 ... en tales centros y se observará en ellos -  
 ... de la religión católica.

Artículo 130.- Por el presente, en dichos centros  
 ... la enseñanza los libros de... de... -  
 ... se por medio de... en... otros  
 ... al... se... a la religión  
 ... de... y... en...  
 ... de los libros que han de ser  
 ... para la... y la moral en las uni-  
 ... y... y con el fin de... la uniformidad -  
 ... en las... indicadas, esto...

lado, de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos, elija los textos para los días plenarios de su solemnidad oficial.

El gobierno impedirá que en el desempeño de las asignaturas literarias, científicas, y en general, en todos los ramos de enseñanza, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia.

Artículo 14.- En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, a pesar de las órdenes y disposiciones del gobierno, no sea conforme a la doctrina católica, el respectivo ordinario diocesano podrá retirar a los profesores o maestros la facultad de enseñar tales materias.

Al desaparecer la religión se desató, con la promulgación del concilio sobre libertad religiosa por el Concilio Vaticano II, que trajo el nuevo clima de tolerancia impuesto por S.S. Juan XXIII y su sucesor Pablo VI, con antonomástico todo compromiso por parte de los Estados, de organizar y dirigir la educación y la instrucción pública de conformidad con los dogmas católicos. Este artículo viola la libertad de conciencia.

cia consagrada por la Constitución, porque obliga coercitivamente a los alumnos a aceptar una religión ignota, sin derecho a investigación ni duda, o a llevar una máscara de hipocresía que a la salida de las aulas lo convertirá en un ser intelectualmente escéptico y muchas veces ateo.

Viola también la Constitución, por cuanto limita la libertad de enseñanza, y es además incompatible con el régimen de autonomía bajo el cual opera en Colombia organizada la Universidad. En cuanto a la parte, la característica de una norma es la invariables; de modo que <sup>no</sup> sea patrimonio exclusivo de ninguna religión ni pueden ser objeto de concesión para obtener infundidos privilegios.

El desarrollo de los artículos 12, 13 y 14 del Concordato, representa una obvia intromisión de la Iglesia católica en el nombramiento de profesores, - que en los planteles oficiales, que coloca al Estado una vez más en condición de subordinado suyo. En circunstancias bajo las cuales es nos seguro el Concordato vigente, ha variado sustancialmente hoy. De igno o la necesidad de que el Estado colombiano en -

uso de claras e irrenunciabiles atribuciones, destruyó el Concordato, basado en el principio de derecho internacional "Sola: ois stantibus".

Artículo 15.- El derecho a nombrar para los circunscripciones y obispos vacantes, corresponde a la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de la concordia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, convino en que a la provincia de las cillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del presidente de la República, etc etc.....

Artículo 16.- podrá la Santa Sede erigir nuevas diócesis y variar la circunscripción de las que hay establecidas, cuando lo juzgare útil y oportuno para el provecho de las almas, consultando previamente al gobierno y adoptando las indicaciones de éste, que serán justas y convenientes.

La erección de nuevas diócesis obliga al gobierno a di traer sumas apreciables, y que tarde o temprano auxiliios nacionales, departamentales, municipales, etc, para contribuir a su sostenimiento. En cualquier manera los gastos del culto son pagados por los fieles.

Artículo 17.- El matrimonio que se celebre entre todos los que profesan la religión católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de celebración será inscrito por el funcionario que la ley determine, con el sólo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, a no ser que se trate de matrimonio in articulo mortis, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad, si no fuere fácil llenarla y reemplazarla por pruebas suppletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas a la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco a inscribir oportunamente presente la obligación que la ley civil les impone.

Artículo 18.- Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deben surtir efectos civiles, se admiten de preferencia, como pruebas suppletorias las de origen eclesiástico.

El artículo 17 del Concordato presenta en su traducción castellana una discrepancia con el texto latino, dando origen a conflictos de interpretación y de aplicación. El texto latino dice:

"Ut matrimonium eorum omnium qui catholicam religionem profitentur", etc ....., cuya traducción literal es: "Para que el matrimonio de todos aquellos que profesan la religión católica...." Para la traducción que se aplica, el matrimonio no debería celebrarse todos los que profesan la religión católica...." incluso arbitrariamente una disposición imperativa, que ha sido fuente de dudas públicas y que vino a dar el fundamento de la odiada Ley 54 de 1924, considerada como Ley Concha, en virtud de la cual se impide a los católicos que opten por el matrimonio civil, la obligación de hacer pública declaración de apostasía, pues ministerio del artículo 17 del Concordato, en su traducción analizada, los católicos deberían celebrar matrimonio católico con arreglo a los ritos del Concilio de Trento.

En esta forma es violada la libertad religiosa y de conciencia, y se impone a los contrayentes del matrimonio civil la obligación de abjurar de su credo --

y de hacer un acto de disposición contrario a su obediencia, exponiéndolos además a graves sanciones canónicas, como las que se derivan de la Sagrada Penitenciaría de 15 de enero de 1873, al ordenar que sean tratados como pecadores públicos, concubinarlos infames, al tenor de los cánones 2293, parágrafo 3 y 2357, parágrafo 2, "Indignos de recibir el sacramento de la comunión y de desempeñar cargos de padrinos en el bautismo y confirmación de pertenecer a las asociaciones piadosas y de recibir consulta eclesiástica." (Decreto Conciliar de Colombia, Juan A. Eguen, S.J.).

La concubancia de los casados civilmente se registrará ilegítima y sus nombres se registrarán en los libros de registro eclesiástico, como de padre o padron desobedidos. (Canon 447, Co. 2).

Estas formas de implacable persecución moral y social contra quienes citados, anticomunales contraen matrimonio civil, conducen a que éste virtualmente abolido en la práctica o a que, quienes lo prefieren al sacramento, lo contraigan en país extranjero, para no desatar la furia eclesiástica que llega en su sermoneo y ciega irresponsabilidad



a violar inhumanamente los derechos sacros de la vida privada.

Artículo 19.- Según de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afectan al vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que concierne a la validez de los espousales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el poder civil.

Este artículo constituye una flagrante violación de la soberanía del Estado, por cuanto entrega la competencia de las causas que afectan al vínculo matrimonial, la cohabitación de los cónyuges y la validez del contrato de espousales, a los tribunales eclesiásticos, haciendo renuncia inadmisible de un campo que debe ser exclusivo del Estado, por cuanto la vida matrimonial, como fuente de relaciones jurídicas y de efectos civiles, solo puede ser íntegramente regulada por él.

Artículo 20.- Los órdenes de la jerarquía gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de "Privilegios Astronómicos", que se determinarán por el Padre Santo en caso separado.

Como privilegios costumbres figuran la exención de ayuso para los collados y la autorización para abrir minas campales en el lugar donde sea necesario, sin pedir permiso especial, como es de rigor cuando se colaba mina fuera del templo.

Artículo 21.- Dogma de los oficios divinos es lícito en todas las iglesias de la República la oración que es *Quo? Dominus salvus fac Republicam Domine salus fac Populum diligenciam et suprema cum auctoritates*.

También por los más crueles dictadores la Iglesia ha alzado sus voces en muchas naciones y en Colombia por virtud de este artículo. Uno de los más sombríos dictadores inoportunos, el tristemente célebre José Joaquín de Prujillo y Molina, que esclavizó durante más de 30 años a Santo Domingo, recibió de la Santa Sede la Orden Blanca, lo que prueba que la Iglesia, tratándose de un país tan ventajosamente Concorde y privilegiado, no repone su suceso en la calidad de los fieles objeto de sus cuidados. Los antecedentes del Concordato colombiano no se demuestran.

Artículo 22.- El gobierno de la República renuncia a su propiedad en calidad de deuda consolidada al valor

de los censos redimidos en su favor y de los bienes decomartidos pertenecientes a Iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrita en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida gozará sin disminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

Artículo 23.- Los censos preteritos de patronatos, capellanías, cofradías y demás funciones particulares, se reconocerán y pagará directamente a sus titulares, según las fundaciones tengan derecho a percibirlos o bien a sus apoderados legalmente constituidos. El pago se verificará sin disminución, como en el artículo 22 anterior y comenzará desde el próximo año de 1830. En caso de extinguirse algunas de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan a objetos piosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

92

Artículo 24.- La Santa Sede en vista del estado en que se halla el Tesoro Nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia de este Convenio, hace a la República las siguientes condonaciones:

a) Del valor del capital no reconocido hasta a hora en ninguna forma de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte a conventos o asociaciones religiosas de uno y otro sexo ya extinguidas y comprendidas en los artículos anteriores.

b) De los que deba por réditos o intereses vendidos, o por cualquier otro motivo procedente de la desamortización, a entidades eclesiásticas, hasta el 31 de diciembre de 1887.

Artículo 25.- En compensación de esta gracia, el Gobierno de Colombia se obliga a asignar a perpetuidad una suma anual líquida que desde luego se fija en cien mil pesos colombianos (\$100.000.00) y que aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinará en la proporción y términos que se convengan entre las dos supremas potestades, el suri

lio de Diócesis, edificios, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

El gobierno de Colombia presidido por el General Tomás Cipriano de Mosquera, dió el decreto sobre desamortización de bienes eclesiásticos (9 de septiembre de 1861): "Todas las propiedades rústicas y urbanas, todos los derechos acciones capitales y censos, usufructos, porvíduros que tienen o administran, e que pertenecen a las corporaciones civiles o eclesiásticas y establecimientos de educación, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, se edificarán en propiedad a la Nación". El Estado requería fondos para su sostenimiento y existían cuantiosos bienes improductivos cuyos dueños no los habían adquirido por medio del trabajo, sino gracias a las donaciones hechas por el Rey de España y a las muy generosas del pueblo. El gobierno destinó la mayor parte de los conventos al servicio público y vendió otros bienes, como la hacienda de "Las Monjas" dividida en el mayor número posible de lotes, a fin de obtener recursos fiscales.

La Iglesia pidió a que el Estado colombiano devolviera íntegramente los bienes desamortizados en 1861, pero como esto no era factible, impuso condiciones que la reparación en forma discreta y le aseguraran una renta vitalicia. Esta gracia viola el artículo 37 de la Constitución Nacional de Colombia, que dice: "No habrá en Colombia obligaciones irredimibles".

Por el Convenio de 1951 entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, suscrito entre el Encicla Apostólico Monseñor Antonio Sanors y el Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Gonzalo Métrago Jaramillo, se asignó esta suma a lascientas cincuenta mil pesos, pagaderos por semestres vencidos, además de 22.000.00 anuales hasta el 10. de enero de 1955, fecha en que debía revalorizarse dicha suma, como en efecto se hizo. La Convención sobre el mismo de 29 de enero de 1955, que aparece adelante, obliga al gobierno colombiano a contribuir con \$30.000.00 anuales para cada uno de los 18 Vicarías y Prefecturas Apostólicas, y con \$560.000.00 anuales más, para gastos adicionales que puedan tener las misiones. Estos pagos se hacen por semestres anticipados a la Santa Sede,

a través de la Secretaría Apostólica en Bogotá.

Los 13 Vicariatos y Prefecturas existentes pueden ser aumentados libremente por la Santa Sede, lo que anteceditamente sustenta la creación del gobierno para su mantenimiento.

Artículo 26.- Los miembros sobrevivientes de las congregaciones extinguidas religiosas continuaran disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás necesidades.

Este convenio se cumplió de acuerdo con lo estipulado con anterioridad por el gobierno en la Ley 17 de mayo de 1963, que estableció una pensión vitalicia para monjes exclaustrados, así como edificios para habitación, distintos a los conventos extinguidos.

Artículo 27.- Subsistirán así mismo las rentas o asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si respecto de este punto hubiere dudas o dificultades, el gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica en el fin de establecer lo que proceda.-

Al abolirse la religión de Estado, siguiendo la tendencia reformadora de la Iglesia a partir del Concilio Vaticano II, desaparecerá también la obligación oficial de sostener el culto.

Artículo 23.- El Gobierno devolverá a las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenecían y que no tengan ningún destino; y en caso de que al dueño no le pertenezca o no tenga nada que cumplir, se aplicará el producto de la venta de tales bienes o el de su manejo o objetos análogos, los edificios y pindacos según las necesidades más urgentes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Artículo 24.- La Santa Sede a fin de proveer a la pública tranquilidad, declara por su parte que las personas que en Colombia durante las vicisitudes mencionadas hubieron comprado bienes eclesiásticos desamortizados o redimido congresos en el Tesoro Nacional según las disposiciones de las leyes civiles a la fecha vigente, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por las autoridades eclesiásticas; que lo que se hace extensivo no sólo a los ejecutores de tales



los actos sino a ciertos en ejercicio de ciertos do-  
na sujeción, han tomado parte en los mismos, de -  
modo que los primeros comprados o rentados, lo  
mismo que sus legítimos sucesores y los que han  
sido censos, disfrutarán segura y pacífica posesión  
de la propiedad de dichos bienes y de sus frutos  
y productos, que no tiene, sin embargo, que la  
misma no es república semejante en jurisdicción alguna.

Estas disposiciones se han cumplido en todas las par-  
tes.

Artículo 70.- El Gobierno de la República acordará  
con los respectivos ordinarios diocesanos todo lo que  
conviene a estas cosas, procurando conciliar las legí-  
timas exigencias de carácter civil y sanitario, con la  
veneración debida al lugar sagrado y a las procesio-  
nes alcañónicas; y en caso de discordia, esta materia  
será materia de un acuerdo especial entre la Santa Se-  
de y el Gobierno de Colombia.

Este artículo dio lugar a la "Comunicación sobre Co-  
mentarios" en la cual se establece como "regla general"  
que todos los cementerios que existen en el territorio de

de la República, con excepción de los que sean la propiedad de individuos o de entidades particulares, sean entregados a la autoridad eclesiástica, y los que se reservará y reglamentará independientemente de la autoridad civil. En atención a las circunstancias mencionadas en que se hallan algunos cementerios de ciudades de la República, como los de Bogotá, Cartagena y Barranquilla, y cuya conservación demanda cuantiosas erogaciones de parte del Estado y de los cuales ha habido varias tentativas de dominio a favor de particulares, la asamblea eclesiástica convino en que en administración continúa a cargo de la autoridad civil, reservándose la plena jurisdicción espiritual y la vigilancia sobre ellos, a fin de que se obtenga al orfan, el decoro debido a estos lugares sagrados y las disposiciones correspondientes.

Se fundarán cementerios para los católicos que no puedan sepultarse en sagrado... Con tal objeto se destinará un lugar profano, obteniéndolo con fondos municipales. De acuerdo con esta convención, el párroco podrá negar sepultura en el cementerio del lugar, si que no haya recibido los sacramentos antes de morir o si haya mantenido alojamiento de la iglesia, aunque sea bautizado, porque el cementerio es ante todo católico, excepto en lo que

los tres ya citados.

Artículo 31.- Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras - no requieren ulterior aprobación del Congreso.

Esta cláusula del Concordato surta la soberanía del Congreso, que <sup>es</sup> el encargado no solo de aprobar los tratados internacionales, sino también el de aceptar las peticiones del extranjero que el Estado debe intervenir en desarrollo de ellas.

Artículo 32.- Por el presente acuerdo y en las demás leyes y decretos que se hubieren promulgado, en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado, en la parte en que contradijeron o se opusieron a este convenio, cuya fuerza es lo pervenir con él como si no existiera.

Artículo 33.- La ratificación y el cese del presente convenio se hará en el plazo de seis meses desde la fecha de la promulgación o más pronto si fuera posible.

El Concordato nunca fue ratificado por el Congreso de la República. Solo por el Consejo Nacional de -

Delegación, integrado por elementos del partido  
 conservador dicho tanto y nombrado por el Presidente  
 de Rafael Muñoz, quien así pasó a la Iglesia la  
 contención física de su esposa civil doña Soledad  
 Landa.

\*\*\*\*\*

**CAPITULO SEXTO**

**CONEXION JURISDICCIONAL AL CASO LIT.**

El 20 de Julio de 1892 en Santidad el Juno Pontificio Leon XIII y su Excelencia Sr. Carlos Holguin 2º presidente de Colombia, resolvieron celebrar una convencion especial, en nombre de la Santidad e inviolable Trinidad. Mediante la cual se devino la entrega de los conocimientos a la autoridad eclesiastica para su administracion, con facultad para reglamentar sin ejecucion a la autoridad civil (negando el derecho a la secular a algunos parajes). Tambien se previno que las causas contra los obispos y vicarios capitulares quedaran a cargo de la silla apostolica y los tribunales eclesiasticos superiores. En cuanto a los linos eclesiasticos, la iglesia acordó que sus causas se resolvieran bajo la competencia de los tribunales del Estado, pero sujetos a todo el resto de condiciones que se determinaron en dicho convenio.

**CONCORDATO Y LA LEY CIVIL.**

El matrimonio bien visto en Colom

nia es el católico. El matrimonio católico se exige por el Canon 10. En el artículo 17 reza: El matrimonio católico celebrará todos los que profieren la religión católica producirá efectos de villa respecto a las personas y bienes de los conyuges y sus descendientes, toda cuando se celebró de conformidad con la disposiciones del Concilio de Trento".

El Concilio de Trento dispone, que para el efecto matrimonial, baste el consentimiento de las partes, sin necesidad de palabras sacramentales, aunque vayan las palabras locum tenentem de la epistola de "si fallis, benedictio de similibus, per nuptias de filiis, utrum nuptias etc. La costumbre, a la vez, tenen efectos jurídicos con respecto a los bienes; de donde se "deriva por ende" la marcha regular de los bienes, y de ahí surge, una costumbre.

ARTICULO CUARTO.

Aparte de la religión católica inscrita, los católicos de la zona, según los vigentes, otra vía para

matrimonio civil. No es tan eficiente ni tanto como el anterior, pero es igualmente válido. "El matrimonio civil existe en Colombia desde la Independencia" - Los señores Bolívar y compañeros: "En la Constitución de 1830 se reconoce el matrimonio válido del civil. La legislación nos reguló la práctica matrimonial según por el Concato. Desde entonces existe paralelamente el matrimonio católico y el civil". Y los señores Bolívar y compañeros.

ARTÍCULO 112.-

Ello significa, en efecto que, en uso de los fines legales, y por el Concato, quienes e usen por lo civil. Como los señores Bolívar y compañeros: "El matrimonio civil, según la ley, no surte efectos civiles porque así lo manda el Concato. La Iglesia al mismo tiempo surte el efecto de violar el Concato. Como consecuencia, procedió a investigar a los eclesiásticos y con ellos a los jueces que se refirieron a los concatos de los jueces y a los señores Bolívar y compañeros.

ARTÍCULO 113.-

Los señores Bolívar y compañeros: "La legislación civil no contradice en absoluto el Concato y la

leyes de la república, llevó a sus países la idea de  
 las o hacer colaboración de todo el pueblo en un  
 sentido. Abontrando estas cosas el concepto de  
 estado y no se puede hacer, lo abra en adelante, y  
 para que las cosas funcionen bien y orden, todo es  
 necesario católico en el área católica por lo civil  
 de los países de la América y Europa -ó objeto -  
 la religión católica. En un momento una religión de  
 Dios apostata. En la religión de los colombianos crea-  
 ron, entonces, el principio de los colombianos. Así el  
 artículo de la ley Católica.

Artículo 170.

La ley Católica, aprobada por el Congreso  
 calificó en un día de 1924 el Decreto de 1924  
 del catolicismo de 1924. Así exceptando el artículo  
 católico de los países los colombianos por y para ca-  
 racteres por lo civil. En los artículos lo incluye  
 para por años

Artículo 171. Los países católicos la religión católi-  
 ca y lo incluye por escrito en sus leyes civiles.

El artículo 172 de las leyes de los países católicos  
 de los países. Para por todo el mundo de los



cuanta del honor que van a cometer, la hace en las esquinas del pueblo;

Tercer paso: el juez informa por escrito al obispo correspondiente que los procintos contra-  
yantes fulano y Zutano han renegado de la religión  
cristiana para casarse con lo civil. El edicto de  
apostasia se coloca en los despachos parroquiales  
para que lo vean los fieles;

Cuarto paso: Los novios esperan un mes. En este  
lapso, se espera, al obispo los llamará y tratará  
de disuadirlos de la locura que quieren cometer. La  
de apatatar, no la de casarse;

Quinto paso: Los novios que resisten los pasos  
matrimoniales y las vergüenzas que les causen, serán  
sumamente, cuando por el juez. Durante la apatata-  
ción, los contrayentes son obligados a proclamar pú-  
blicamente la abjuración que han hecho de la religión  
cristiana. Los apatatas lesi pueden casados.

CONCLUSIÓN DEL JUICIO.

Recorridos los conjuntos pasos prescritos en la  
Ley Concha, los contrayentes quedan unidos de por vi-  
da según una figura jurídica única en el mundo: el -

100

concubinato indisoluble. Concubinato porque la Iglesia califica así al matrimonio civil. Indisoluble — porque indisoluble es el matrimonio civil en Colombia. No tenemos divorcio. Podemos estar orgullosos de este aporte jurídico universal. No existe en ninguna otra parte sino aquí. Los contrayentes sueñan finalmente, fuera de la Iglesia, excomulgados, socialmente molidos, viviendo en concubinato y sin poder separarse. "Se necesita mucho amor para someterse a estas pruebas", observa a estas alturas Andrés Bolognini.

MAGIA JURIDICA.-

Todo esto es magia. La magia propia del misterioso ámbito de Macondo. La relación desconcertante de Correguay. En Colombia prácticamente la magia jurídica,-

La Ley Concha es inconstitucional. Por dos razones: 1a. El Congreso modificó con la Ley Concha un tratado internacional el Concordato. Se sabe que en ninguna parte una ley puede modificar un tratado, menos unilateralmente. 2a. La Ley Concha atenta contra la libertad de conciencia, de cultos, de opinión. Viola la Constitución Nacional. La Ley Concha obliga a las gentes a realizar prácticas contrarias a sus problemas y a sus conciencias,

107

les crea un problema religioso, les obliga a renunciar  
de su religión.

LOS JURISTAS D. COLOMBIA.-

Frente a la inconstitucionalidad de la Ley Concha 13 -  
juristas magos, de 1924 que fueron la Corte Supe-  
ria, la declararon inconstitucional. Vencieron a unco-  
lucido y lo impugnarán. Usando puros, abrochados,  
deus, invocaciones, diálogos, investigaciones, probu-  
ran que todo eso está bien. Y así quedó. Quién sabe -  
hasta cuándo. Antes con los magos registrados de Ma-  
condo. Los brujos de Cortegay.

ECUATORIA.-

Al llegar aquí nos alarmamos patéticamente con la -  
dado alguna. Qué hacer? No nos atrevimos a hallar  
de conclusiones. Si esta parte de fábulas hablamos de  
moraleja. Lo más urgente es suprimir el Concordato y  
la Ley Concha. De cuajo. Cada quien. Y si algo pasa  
será esto la Constitución Nacional entrará en vigencia  
la gente se podrá sentir tranquilamente cogida en con-  
dencia; las relaciones entre los ecuatorianos y la I-  
glesia mejorarán. Será un cambio. Pero quien quiere con-

408

bios en Uruguay? ¿quien va a permitir que se trate una cosa de nuestro macramental pórtico y colosa - mente vigilado arquitectura jurídica?

Realmente es muy curioso la situación creada a Colombia por la Ley Concha. Hay personas de la nacionalidad colombiana para las cuales se presenta un caso absurdo la situación; es el caso especial de las islas de San Andrés y Providencia cuyos habitantes en inmensa mayoría no son católicos y se ocupan por los ritos de su religión; como en Colombia solo son válidos dos matrimonios: el Civil para los que se juran de la religión católica, y el católico, los matrimonios contractados por los iblandos según su religión con otros concubinos en derecho y para poder legislar su situación, están obligados a abjurar de su religión que ni siquiera conocen.

Mediante la convención Echániz - Magliano quedaba admitido el matrimonio de apostasía, pero esta convención que reformó en varios aspectos nuestro régimen con cordatorio no ha entrado en vigencia por no haberse verificado el correspondiente canje de ratificaciones, no obstante que fue aprobado por la Ley 50 de 1942.-

EL CONVENIO SOBRE MISIONES DE 1.953.-

Celebrado entre el Sumo Pontífice Pío XII y el Presidente de la República de Colombia encargado, Excelentísimo Sr. Roberto Uribe Arboleda.

El Procurador General de la Nación, doctor Andrés Ballesteros, rindió un informe al presidente de la República doctor Alberto Lleras Camargo en agosto de 1962, -- del cual se transcriben los siguientes apartes:

- 1.- El artículo 13 del Acto Legislativo No. 1. de 1956 dispuso que el Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.
- 2.- El artículo 51 del Concordato estipuló que los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno "para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras, no requieren ulterior aprobación del Congreso".
- 3.- El convenio de 1953 no se refirió al fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras a)

Porque abarca aproximadamente tres cuartas partes del país;  
 b) Porque se extiende a cerca de un millón de habitantes, que evidentemente no pueden calificarse de "tribus bárbaras", residentes en los llamados territorios misionales; c)  
 Porque se extendió a materias distintas del fomento de dichas misiones.

4. En consecuencia, resulta discutible al menos que el Convenio sobre misiones de 1953 esté vigente sin haber recibido la aprobación del Congreso, no pudiendo evidentemente considerársele como uno de aquellos convenios sobre fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras a que se refiere el artículo 31 del Concordato.

5. El pacto de 1953 es un verdadero tratado público que, al parecer, requiere la aprobación del Congreso para entrar en vigencia.

6. El convenio de 1953 contiene disposiciones inconstitucionales e inconvenientes:

a) El artículo 9o., establece que en los territorios misionales la educación privada se orientará de conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica, con lo cual viola la libertad de enseñanza privada garantizada por el artículo 14 de la Constitución;

b) El mismo artículo 9o confiere a los Prelados Jefes de Misiones la función de dirigir y vigilar la edu-

111

cación, con lo cual viola el artículo 12 de la Constitución que atribuye la inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, al Estado. No parece que tal atribución pueda ser delegada por el gobierno;

c) El mismo artículo 90 faculta a los Prelados Jefes de Misiones para crear y trasladar escuelas públicas, hacer en ellas los nombramientos, pretericiones y retericiones de maestros y el señalamiento de sueldos, disposiciones todas ellas que no pueden ser delegadas por el gobierno;

d) El traslado de escuelas y las retericiones de maestros, en los territorios misionales, "no podrán ser imputados por la autoridad colombiana cuando obedezcan a motivos de orden religioso e moral", según dice el parágrafo cuarto del citado artículo 90, con lo cual se violan las normas de la Constitución que dan tales facultades al Presidente de la República, especialmente el artículo 120, numerales 5 y 13;

e) Según el artículo 14 del Convenio de 1953, el nombramiento de funcionarios civiles para los territorios misionales recaerá en personas de todo punto de vista recomendables y reconocidamente favorables a las misiones y religiosas misioneras, y será

REPUBLICA ARGENTINA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN  
ESTADO CIVIL

Causa suficiente de remoción de las autoridades del gobierno una queja del Jefe de la misma, siempre que se funde en hechos comprobados, norma que viola estrictamente el artículo 120 de la Constitución;

f) El Convenio de 1953 hace imposible aplicar en los territorios nacionales las normas sobre carrera administrativa y servicio civil contenidas en la reforma constitucional plebiscitaria de 1957 y en las leyes vigentes;

g) El artículo 16 del Convenio de 1953 establece que el mismo pacto "entrará en vigor desde la fecha de su firma", con lo cual se viola el artículo 53, inciso 4 de la Constitución.

7. Las disposiciones inconstitucionales e inconvenientes contenidas en el Convenio de 1953, hacen aconsejable que el gobierno tome las medidas adecuadas para obtener su revisión.

-----

Posteriormente, la Procuraduría recibió informaciones sobre clausura e suspensión de algunas escuelas protestantes situadas en los llamados "territorios nacionales", clausura e suspensión que este Despacho consideró no solo contraria a las claras disposiciones



constitucionales, sino, inclusive violatoria del Convenio sobre Misiones celebrado entre Colombia y la Santa Sede en 1953.

La Procuraduría llevó este problema a conocimiento de los señores Ministros de Gobierno, de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, y aprovechó esa oportunidad, además, para plantear el problema relativo al procedimiento adecuado para clausurar una escuela católica, en la hipótesis de que ello sea lo procedente desde el punto de vista legal.

Los problemas suscitados con motivo de la clausura de escuelas católicas en los territorios misionales, fueron sintetizados en la comunicación dirigida a los citados tres Ministros a manera de interrogantes así:

"...a) Puede funcionar una escuela privada protestante, como la de..., un territorio de Misiones, como lo es el del Putumayo, al tener de lo dispuesto por el Convenio celebrado entre Colombia y la Santa Sede en 1953? ;

b) Está vigente hoy el citado Convenio de Misiones de 1953, suscrito entre Colombia y el Vaticano, a pesar de no haber sido sometido a la aprobación del Congreso, o, no estando vigente por tal motivo, el gobierno está en la obligación de someterlo a la consideración del Congreso Nacional?

"c) Puede considerarse el pacto de 1953 como uno de aquellos convenios "para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras", los cuales, al tener del artículo II del Concordato vigente, no requieren ulterior aprobación del Congreso?

"d) Cómo interpretar el Convenio de 1953, que es para orientar la educación pública y la privada conforme a los dogmas y moral de la Iglesia católica dentro de los territorios misionales, a la luz del artículo 14 de la Constitución que garantiza la libertad de enseñanza?

Para dilucidar tales puntos, el suscrito insinuó efectuar algunas reuniones con los titulares de aquellos Ministerios, reuniones que, por diversas razones, no pudieron llevarse a cabo. De todas maneras, queda pendiente la solución definitiva que el gobierno haya de dar a tan delicadas cuestiones.

No quiere terminar esta parte de mi informe sin expresar la urgencia que existe, en mi opinión, de que el Gobierno Nacional — como al parecer es su obligación constitucional — someta a la consideración del Congreso el Convenio sobre Misiones de 1953, celebrado entre Colombia y la Santa Sede, convenio que, sin la indispensable aprobación del Congreso Nacional, como lo exige la Carta, viene teniendo plena aplicación".

Hasta aquí el informe del doctor Andrés Helguín, ori-  
nente jurista perteneciente al partido conservador, en el  
carácter de Procurador General de la Nación, durante el  
gobierno del doctor Alberto Lleras Camargo.



CAPITULO VIII -  
~~CONFESIONALES~~

ASPECTO JURIDICO  
~~CONFESIONALES~~

Desde el punto de vista jurídico se ha distinguido la naturaleza de estos acuerdos entre el representante de la Iglesia católica y el gobierno de una nación, para explicarlos, existen teorías tales como:

**EL REALISMO.** Esta teoría también llamada "Legalista"  
~~CONFESIONALES~~  
afirma que los concordatos no son sino leyes gratuitas o te concedidas por el Estado a la Iglesia, en atención a sus súbditos católicos, y por lo tanto interpretables solamente por el Estado así como revocables por otra ley estatal. Dice Tulio Enrique Escán: "Los concordatos no son Tratados públicos celebrados entre dos potestades extranjeras sino convenios celebrados entre las dos potestades: civil y eclesiástica de un mismo estado para regular sus relaciones políticas y jurídicas y no diplomáticas. El hecho de que la personería de la Iglesia colombiana la ejerza para este objeto el Romano Pontífice, como Jefe de la Iglesia no le da al concordato el carácter de tratado público entre potestades extranjeras o personas de derecho internacional. Con el Papa pueden, sí, celebrarse tratados públicos no para regular las relaciones diplomáticas entre la Iglesia colombiana y

el Estado colombiano, sino para regular las relaciones diplomáticas entre Colombia y el Estado extranjero denominada Ciudad del Vaticano, del que el Papa es pontífice y Jefe temporal con el hecho de constituir envíos diplomáticos."

#### TEORIA DE LOS PRIVILEGIOS ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Opuesta a la anterior está la tesis de los partidarios de la subordinación del Estado a la Iglesia. Es la teoría de los privilegios según la cual los concordatos son concesiones gratuitas del poder papal al civil derogables unilateralmente por aquél.

#### TEORIA DE LOS PACTOS BILATERALES ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Los canonistas modernos sostienen que los concordatos pueden considerarse como verdaderos pactos bilaterales que obligan a ambas partes contratantes, análogos a cualquier otro contrato. Si bien en cuanto a la manera de obligar a las partes, no todos están de acuerdo: algunos sostienen que en los concordatos ambas partes quedan ligadas por un vínculo de justicia computativa, otros sostienen que muchos de los artículos de un concordato pueden considerarse como privilegio pontificio, estos solo obligan por virtud de la



719

espiritual, factor decisivo y definitivo en el predominio y consolidación del poder temporal, busca el acercamiento con el Papa Pío XI, talic como Pepino y como todos los gobernantes autocráticos, que al se alía con el poder espiritual que subordina y exerce la conciencia del hombre, que al labalaga y le ofrece compartir el poder, su dominio sobre los hombres será total. En consecuencia, firma el tratado de Letrán con el Papa Pío XI por el cual se reconoce al papado la cantidad de 750 millones de liras en dinero y mil millones de liras representadas en bienes del Estado, en compensación por la pérdida de los Estados Pontificios motivadas por el plebiscito de 1870. Por el mismo Tratado se crea el Estado Vaticano, soberano independiente. Extensión: 1 milla cuadrada del territorio de la ciudad de Roma, incluyendo los palacios vaticanos y los jardines y anexos, la Basílica y la Plaza de San Pedro y los edificios adyacentes. El Tratado de Letrán firmado en 1929 entre Mussolini y el Papa Pío XI, en la plena prueba jurídica de que solo hasta 1929 se creó el Estado Vaticano soberano independiente; que antes de esa fecha no existía ninguna figura jurídica llamada Estado y que, para el 31 de Diciembre de 1837 fecha en la cual fue suscrita en Roma un acuerdo denominado "Concordato" vigente no adquiere la categoría de Tratado Internacional. Además, si se

insiste en que el concordato si es un tratado internacional, si ha sido aprobado por el Congreso de Colombia, como debe serle todo Tratado? Jamás.

Alguien puede dudar aún de si el concordato es un tratado o no, pero nadie duda que dicho concordato está en amplia pugna con la constitución nacional.

Haroco contrastarse concretamente la especificación del concordato con los siguientes artículos de la Constitución Nacional.

El Art. 41 de la Constitución garantiza la libertad de enseñanza pública y privada y el concordato exige que esta educación se organice de acuerdo a la moral católica, hace obligatoria la enseñanza de la religión católica y da a los Obispos derechos inalienables e inceptables con la libertad de enseñanza que garantiza al Estado.

Art. 53, de la Constitución que garantiza la libertad de conciencia y de culto. Se opone a él por las mismas razones anteriores.

Art. 120, de la Constitución que da al Presidente de la República la facultad de intervención en la educación y no a los Obispos y al Clero.



ART. 50, de la Constitución que determina que las leyes fijarán y reglamentarán lo relativo al estado civil de las personas, y de la legislación canónica.

Ante esta oposición cabe preguntar cual de los dos Estatutos debe aplicarse? Los internacionalistas MIRKINE - GURTZEVITCH y CHAILLER, interpretando la doctrina moderna sobre la materia han expresado su opinión de que un Tratado anticonstitucional no puede tener validez internacional. La validez interna constituye un elemento esencial y determinante del Tratado internacional; el reconocimiento de la validez internacional de un Tratado anticonstitucional está en contradicción flagrante con la conciencia jurídica de los pueblos modernos.

INCAPACIDAD JURIDICO-POLITICA DEL CONSEJO NACIONAL DE DELEGATARIOS.

El problema de si se considera el concordato como un tratado internacional o si se considera como un convenio o un acuerdo entre el Jefe de la Iglesia Católica y el Presidente de Colombia, ha tenido sin ninguna preocupación a la Iglesia. En esa postura se ha mantenido desde 1887, alegando solo que el concordato se convirtió en Ley de la República dictada por el mismo Rufin.

La llamada Ley 35 de 1888 fué un acto emanado del

AMIGOS

Consejo de Delegatarios, reunión especial de ~~Chiriquí~~ y Representantes personales del Presidente Núñez, convocados con el fin predeterminado de extenderle acta de defunción a la Corte constitucional de 1863. Por abuso de poder, ese Consejo asumió facultades legislativas y creó dicha ley, constituyendo así un irritante desafío a la voluntad popular.

Eran tan ansiosos los propósitos del Consejo de delegatarios y tan obsecuente su composición, cuando no asistieron, por expresa prohibición de Núñez, representantes de Antioquia, Cauca y Panamá, Estados que eran partidarios declarados del régimen Federal. El espíritu fraudulento con que se procedió está demostrado en la escogencia de dos ciudadanos bojetados para representar a Panamá; todo lo cual implica la invalidez de dicha ley.

HACIA LA ABOLICION  
 ~~~~~

ACTUAL

La tendencia ~~activa~~ del mundo es hacia la abolición de los concerentes hasta el punto de que en el Continente Americano solo subsisten en Colombia, República Dominicana y Haití; y en el Continente Europeo: continúan en Alemania Occidental, Austria, Portugal, Italia y España, siendo el nuestro el más anacrónico, condiciona la aplicación de éste al mundo de las leyes vigentes" de cual evita que quede así anacrónico en el transcurso del

EL ALEMÁN por 6j.

tiempo. El concordato de nuestro país debe y así puede ser abolido ya que su reforma no es posible, porque desde que el gobierno colombiano fuere a pactar un nuevo concordato, tendría que hacerlo dentro del marco de la constitución actual. Colombia no podría pactar un concordato en pugna con su Constitución; precisamente lo que tiene que hacer es mostrar cómo el concordato ha llegado a quedar en pugna con la constitución y tratar de aplicar ésta. Si la Carta exige hoy al Estado colombiano que garantice la libertad de enseñanza, que garantice la libertad de opinión religiosa, si le exige que nadie será molestado por razón de sus creencias y que garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes, cómo podría establecerse un nuevo concordato y para qué?

En la época en que este concordato se celebró prevalecía la teoría legal de los concordatos dentro de las diversas que tratan de explicar su naturaleza jurídica. Según esta teoría los concordatos son únicamente leyes civiles y concesiones del Estado, susceptibles de modificación unilateral por el Estado como todas las leyes fundadas en el principio de su soberanía. El Art. 32, de dicho concordato dice: "Por el presente acuerdo que-

don derogados y abrogadas todas las leyes, ordenes y Decretos que en cualquier tiempo se hubieren promulgado en la parte en que contradijeren o se opusieron a este convenio, "cuya fuerza en lo porvenir será firme como Ley del Estado" Como se ve, el concordato se acogió a la teoría que interpreta y explica como una Ley del Estado, de lo contrario el Art. 32 caracterizaría de contrario. Tiene por consiguiente el Congreso de la República facultades para derogar la anacrónica e injusta ley 35 de 1888.

Debe abolirse esta ley para que el Congreso pueda legislar libremente sobre matrimonio, el divorcio civil, como corresponde a un país civilizado en el siglo XX.

Debemos regresar a la plena vigencia de la Constitución de la República que garantiza la libertad de conciencia, de enseñanza y de cátedra. El pueblo colombiano desea una Iglesia libre dentro del Estado libre de manera que esta no prevalezca sobre el poder civil como sucede actualmente.

Es también importante abolir la ley 35 de 1888, para dejar en libertad al Estado colombiano y a los colombianos de seguir siendo católicos si lo desean, en virtud de su decisión libre y no de un pacto o de

una ley civil.

Es necesidad inaplazable hacer operante el pensamiento del Libertador cuando dijo:

"En una constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa, porque según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, estas son las garantías de los derechos políticos y civiles, y como la religión no toca a ninguno de estos derechos, es de naturaleza indefinible en el orden social y pertenece a la moral intelectual. La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula porque imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe, que es la base de la religión."

"El Concilio Vaticano II, posterior al concilio de Trento dijo en 1965: "Los hombres no pueden satisfacer la obligación de adherirse a la verdad, sin gozar de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa".

Precisamente de esa libertad psicológica que le quitó a todos los bautizados el artículo 17 del concordato.

BIBLIOGRAFIA  
\*\*\*\*\*

COPETE LIZARRALDE ALVARO : Derecho Constitucional Col.

EDICIONES DEL "ESPECTADOR"

EDICIONES DEL "TIEMPO".

FERNANDEZ BOTERO EDUARDO: Las Constituciones Colombianas  
Comparadas.

LOPEZ FRANCISCO : Proceso al Poder Religioso en Colombia.

LOPEZ LLERAS HUBESINDO: Compendio de Instituciones de  
Derecho Canónico.

MARTINEZ PALACIO LUIS: Concordato y Teocracia.

PIÑEDA NESTOR: Jurisprudencia Constitucional de la Corte  
Suprema de Justicia.

PEREZ FRANCISCO DE PAULA: Derecho Constitucional Col.

ROMERO AGUIRRE ALFONSO: AYER, HOY Y MAÑANA del Libera-  
lismo colombiano.

RESTREPO JUAN PABLO: La Iglesia y El Estado.

SACHICA APONTE LUIS CARLOS: Constitucionalismo Colo-  
mbiano.

VERHOSS ALFRED : Derecho Internacional Público.

\*\*\*\*\*

707

**I N D I C E :**  
**\*\*\*\*\***

**CAPITULO I - ESQUEMA DEL PROBLEMA RELIGIOSO. Pág.1-**  
**CAPITULO II- LA RELIGION CATOLICA COMO EXALTACION  
DE LA MUJER. Pág. 16.-**  
**CAPITULO III- INTELIGENCIA, CONCIENCIA Y LIBERTAD.P.22.**  
**CAPITULO IV - RELACION ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.35.**  
**CAPITULO V - RAFAEL NUÑEZ Y EL CONCORDATO. Pág.43.**  
**CAPITULO VI - COMENTARIO AL CONCORDATO. Pág. 62.**  
**CAPITULO VII- CONVENCION ADICIONAL AL CONCORDATO.Pg.90.**  
**CAPITULO VIII- ASPECTO JURIDICO. Pág. 105.**

---